

**LAS OBLIGACIONES DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO COLOMBIA- ESTADOS UNIDOS.**

Trabajo de Grado para optar el título como Especialista en Derecho Comercial

Autores:

Lina Sofía Guerrero Caballero

Ruth Valentina Montero Cortés

Jonathan G. Jiménez Castañeda

Director de Trabajo:

GUSTAVO ADOLFO DE JESUS PALACIO CORREA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Facultad de Ciencias Jurídicas

Especialización en Derecho Comercial

Bogotá D.C- Colombia

2012

TABLA DE CONTENIDO

I. Introducción	3
II. Marco Conceptual	5
1. Derecho de Propiedad o Dominio y Derecho de Propiedad Intelectual	5
2. Derecho de Propiedad Industrial	6
3. Derecho de Autor y Derechos Conexos.....	8
4. Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual	13
III. Marco Jurídico Actual – Medidas de Protección en la Normatividad Nacional	16
1. Medidas Administrativas.....	16
1.1. Derechos de Propiedad Industrial	17
1.2. Derecho de Autor y Derechos Conexos	18
1.3. Variedades Vegetales	19
2. Medidas Penales.....	21
2.1. Derechos de Propiedad Industrial	23
2.2. Derecho de Autor y Derechos Conexos.....	26
3. Medidas Civiles.....	32
3.1. Derechos de Propiedad Industrial	33
3.2. Derecho de Autor y Derechos Conexos.....	33
4. Medidas Aduaneras.....	35
4.1 Derechos de Propiedad Intelectual	35
IV. Obligaciones de Observancia de la Propiedad Intelectual en el marco del Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos de Norte América	38
1. Obligaciones Generales.....	39
2. Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos	39
3. Medidas Provisionales.....	42
4. Medidas en Fronteras	42
5. Procedimientos y Recursos Penales.....	43
6. Limitaciones a la Responsabilidad de los Proveedores de Servicios.....	44
V. Conclusiones	52
VI. Anexo	55
VII. Bibliografía	56

I. INTRODUCCIÓN

Con el fin de la Guerra Fría, en la segunda mitad del siglo XX, el mundo experimenta una transformación vertiginosa hacia un mundo globalizado. La globalización implica dejar atrás un mundo fragmentado por fronteras territoriales proyectadas en un imaginario colectivo para avanzar a una nueva forma de ver el mundo en donde aspectos políticos, sociales, económicos e incluso étnicos experimentan un proceso de homogenización y estandarización. La evolución de economías locales hacia economías mundiales, gracias a procesos de integración económica, conlleva una libre circulación comercial y consigo, un cambio en el ordenamiento jurídico con el fin de hacerlo uniforme para alcanzar mayor competitividad y estabilidad jurídica.

Por su parte, Colombia no ha sido ajena a éste proceso de globalización, por el contrario, desde hace más de una década ha desplegado grandes esfuerzos a través de gestiones gubernamentales con el propósito de lograr acuerdos que permitan la integración de la economía nacional al proceso de globalización, y generar nuevas oportunidades de desarrollo sostenible. Así, como resultado de los grandes esfuerzos realizados hasta el momento se concluyó la negociación y suscripción del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, uno de sus principales aliados estratégicos a nivel mundial.

La regulación de la Propiedad Intelectual ha tomado importancia en los Tratados de Libre Comercio, pues ésta representa una parte importante de los activos empresariales, constituyendo un punto álgido de desarrollo económico para las naciones. En tal sentido, el marco normativo fruto de las negociaciones entre Colombia y Estados Unidos procura homogenizar y estandarizar la regulación aplicable por uno y otro Estado en la materia. Además de la homogenización legal, es vital para las naciones esclarecer el nivel de protección u observancia de dichas normas pues esto garantiza la efectividad real del sistema.

Por tal motivo, la presente investigación busca abordar las obligaciones de observancia de los derechos de Propiedad Intelectual, entendidas como las cargas adoptadas por los Estados suscriptores del tratado con la finalidad de proveer una protección eficiente y eficaz tanto de los derechos de Propiedad Intelectual como de los derechos de Autor y Conexos.

En ese sentido, el documento inicia con un marco conceptual general, en el cual se pretenden definir los principales conceptos necesarios para una adecuada comprensión del tema por cualquier lector, incluso el más lejano a la materia; en segundo lugar, se describen las principales medidas de observancia de los derechos de Propiedad Intelectual vigentes en la legislación nacional, circunscritas a las áreas del derecho Civil, Penal, Administrativo y Aduanero. Posteriormente, se aborda de forma descriptiva el artículo 16.11 del capítulo decimo sexto del texto final del Tratado de Libre Comercio Colombia- Estados Unidos -TLC-, con el fin de realizar un acercamiento a las obligaciones de observancia de los derechos de Propiedad Intelectual en el marco del tratado; finalmente, un acápite de conclusiones culmina el presente escrito.

II. MARCO CONCEPTUAL

Con el objeto de abordar el tema planteado en el presente trabajo se hace necesario partir de nociones generales para posteriormente ahondar en conceptos más específicos, por tal razón se considera pertinente realizar precisiones conceptuales relevantes sobre la materia.

1. Derecho de Propiedad o Dominio y Derecho de Propiedad Intelectual.

En el sistema legal colombiano, el derecho de *propiedad o dominio* es considerado como aquel derecho real en cabeza de una persona sobre una cosa material para gozar y disponer de ella, siempre que con su ejercicio no se vulnere la ley o se afecten derechos ajenos¹. No obstante lo anterior, a nivel constitucional, el derecho de propiedad cede ante el interés público y se le atribuye una función social, razón por la cual se morigeran las características clásicas de exclusividad y universalidad del dominio².

Ahora bien, con el paso del tiempo, el concepto de dominio ha llegado a abarcar no solo objetos corporales sino también bienes intangibles que se representan en las creaciones de la inteligencia humana, las cuales son protegidas por el derecho de Propiedad Intelectual consagrado en el artículo 61 de la Carta Política³. La Propiedad Intelectual comparte elementos esenciales con el derecho de propiedad común tales como el uso, goce y disposición, pero así mismo cuenta con diferencias sustanciales en la medida que se predica un derecho moral en cabeza del autor, de naturaleza inalienable, irrenunciable e imprescriptible, y una protección patrimonial temporal por previsión legal.

Así las cosas, se entiende que todos los derechos contenidos dentro de la Propiedad Intelectual “tienen como característica común que atribuyen derechos subjetivos sobre un bien inmaterial determinado”⁴. Al respecto, el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – ADPIC, considera que los *Derechos de Propiedad Intelectual* son “aquellos que se confieren a las personas sobre las creaciones de su mente y suelen dar al creador

¹ Artículo del 669 del Código Civil Colombiano: “El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”

² Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia

³ Artículo 61 de la Constitución Política de Colombia: “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.”

⁴ ANTEQUERA PARILLI, RICARDO. Estudios de Derecho Industrial y Derecho de Autor. Colección Internacional Número 18, Editado por la Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis, Bogotá 2009. Pág. 3.

derechos exclusivos sobre la utilización de su obra por un plazo determinado”⁵; de tal manera, se puede deducir que la finalidad última del derecho de Propiedad Intelectual es proteger tanto los derechos de sus creadores como el hecho de incentivar el desarrollo de nuevas creaciones.

2. Derecho de Propiedad Industrial.

Tradicionalmente el derecho de Propiedad Intelectual está comprendido en dos grandes campos; el derecho de *Propiedad Industrial* y el *Derecho de Autor y Conexos*. Aquel regula “la protección legal de productos o procesos que tengan aplicación industrial o comercial, que sean novedosos”⁶ y que recaigan sobre las patentes y nuevas creaciones; así como sobre las marcas y otros signos distintivos. Dentro de las patentes y nuevas creaciones se encuentran:

- Las *Patentes de Invención*: Privilegio o derecho exclusivo de explotación patrimonial limitado en el tiempo, el cual es otorgado por el Estado al inventor de un producto o procedimiento que aporta el modo de crear algo nuevo o, en su defecto, la forma de solucionar técnicamente un problema ya existente.

- *Modelos de Utilidad*: “Es un privilegio que le otorga el Estado al inventor como reconocimiento de la inversión y esfuerzos realizados, aquellas invenciones que consisten en una nueva forma, configuración o disposición de elementos de un artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o parte de los mismos, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.”⁷

- *Diseños Industriales*: Según lo dispuesto en el artículo 58 la Decisión 344 de 1993 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; un diseño industrial es “cualquier reunión de líneas, combinación de colores, o cualquier forma externa bidimensional o tridimensional que se incorpore a un producto industrial o de artesanía para darle una apariencia especial, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto y sirva de tipo o patrón para su fabricación.”

⁵ Pagina web: http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel1_s.htm

⁶ FABIO CHAPARRO BELTRÁN Y COLABORADORES. Manual Sobre la Propiedad Intelectual de Productos Derivados de la Actividad Académica en Universidades y Centros de Investigación. Editado por la Universidad Nacional de Colombia y Colciencias, 1997. Pág. 65.

⁷ Página web: <http://www.sic.gov.co/es/web/guest/modelos-de-utilidad1>

- *Esquemas de Circuitos Integrados*: Circuito electrónico que incorpora el esquema de trazado utilizado en dispositivos avanzados, destinados a una función electrónica que permite rectificar, ampliar o modular la corriente eléctrica que fluye en aquellos dispositivos de los cuales hacen parte. Son objeto de protección legal debido a que la forma en que están dispuestos dentro de un sustrato común representa una innovación.

Dentro de las marcas y otros signos distintivos encontramos:

- *Marcas*: Es un signo distintivo de productos o servicios, mediante el cual se identifica su origen y permite su individualización frente a otros productos o servicios de similares características dentro de un mismo mercado.

- *Lemas*: Es una leyenda, frase o palabra implementada para complementar una marca con el objeto de lograr su individualización, distintividad y valoración.

- *Nombre y Enseña Comercial*: Son signos o símbolos distintivos que identifican al comerciante en su calidad de titular de una empresa y al establecimiento de comercio, respectivamente. Se distinguen de la denominación social en que ésta se refiere a la persona moral y aquellas a la actividad empresarial.

- *Denominación de Origen*: Corresponde a la indicación geográfica que se deriva del nombre de un país, región, ciudad o lugar para distinguir que cierto producto es originario de una zona geográfica determinada debido a que sus características o su calidad son atribuibles a los factores naturales y humanos propios del medio geográfico por el cual es reconocido dicho territorio.⁸

Por otro lado, con ocasión del progreso científico en áreas como la biología molecular y la ingeniería genética se ha venido dando un continuo avance en la modificación de microorganismos, biochips y en terapia genética. Para impulsar el avance en estas nuevas invenciones se hizo necesaria la participación del capital privado, situación que estimuló la creación de un sistema de protección legal destinado a salvaguardar los derechos de Propiedad

⁸ GIRALDO MONTOYA, JULIAN ANDRÉS. El Régimen Marcario y su Procedimiento. Edición librería el Profesional. Bogotá. 1998. Pág. 8

Intelectual relacionados con organismos vivos, sus productos y procesos con el fin de garantizar la inversión privada y el continuo desarrollo de la materia. Además, en el régimen legal colombiano, el *conocimiento tradicional* “constituye una manera particular de conocimiento que está en función de los ecosistemas que las comunidades habitan [...] facilitando de este modo el aprovechamiento de los recursos de la diversidad biológica y la identificación científica de los atributos que poseen los recursos genéticos y, en general, los biológicos.”⁹

Por su parte la *biopiratería* “alude a situaciones en las cuales se presenta una apropiación directa o indirecta de recursos biológicos, genéticos o conocimientos tradicionales por parte de terceros. Esta apropiación puede darse a través de un control físico, mediante derechos de Propiedad Intelectual sobre productos que incorporan estos elementos (obtenidos ilegalmente), o en algunos casos, mediante la invocación de derechos sobre los mismos. En la región andina en general, plantas como la quina, el ayahuasca, la maca, el algodón de color, entre otros, son algunos de los derechos clásicos utilizados de casos en los cuales, a veces utilizando el propio sistema legal vigente, se legitima una situación jurídica (que un tercero se repute legítimo propietario o titular de un derecho) cuando menos injusticia y cuestionable desde el punto de vista de los principios y el espíritu del Convenio de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica.”¹⁰

3. Derecho de Autor y Derechos Conexos.

De otro lado, como subclasificación de la Propiedad Intelectual, se encuentra el *Derecho de Autor* que regula el reconocimiento tanto de las prerrogativas morales como patrimoniales inherentes al autor de una obra o creación intelectual original, ya sea artística, científica o literaria, expresada a través de cualquier forma reproducible¹¹; mientras que, de otro lado, la tutela de las mencionadas facultades a intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas u organismos de radiodifusión son protegidos por los *Derechos Conexos*, que se materializan en la posibilidad de prohibir la comunicación de la obra al público sin previa autorización.

⁹ GÓMEZ LEE, MARTHA ISABEL. La Protección de los Conocimientos Tradicionales en las Negociaciones del TLC. Editado por la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004. Pág. 24 – 25.

¹⁰ Comunidad Andina, Secretaría General. Análisis del Tratado de Libre Comercio Centroamérica – Estados Unidos, SG/di 620/Rev. 17 de mayo de 2004, p.81. Citado por: GÓMEZ LEE, Martha Isabel. LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES EN LAS NEGOCIACIONES DEL TLC. Editado por la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004. Pág. 26.

¹¹ Artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1982: “*Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.*”

Ahora bien, es importante mencionar, que el Derecho de Autor nunca se predica respecto de las ideas sino únicamente se ejerce sobre las obras desde el momento mismo de su creación independientemente de su mérito o destinación; con el objeto de tutelar el ingenio y creatividad desplegado por el autor o autores para la elaboración y obtención de una obra que puede ser originaria¹² o derivada¹³, individual¹⁴ o múltiple y esta última a su vez colectiva¹⁵ o en colaboración¹⁶, entre otros tipos de obras.¹⁷ Es de resaltar que con relación al *software*¹⁸, la doctrina internacional, después de una ardua discusión, concluyó debía ser objeto de protección del Derecho de Autor dado que hoy en día es considerado un dominio literario, concepto que es adoptado por la legislación colombiana en el Decreto 1360 de 1989.

De otro lado, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993, se entiende que solamente pueden ser autores de cualquier tipo de obra las personas naturales, como quiera que para una persona jurídica es imposible producir una creación intelectual. Así pues, para proteger la personalidad del autor con relación a su obra la ley reconoce en su cabeza la titularidad de los *derechos morales* de rango fundamental¹⁹ que son de carácter intransferible, irrenunciable e imprescriptible y entre los cuales se encuentran el permitir al autor que sea reconocida su paternidad sobre la obra, esto es, como su creador en todo acto de explotación, la posibilidad de conservar su obra inédita, oponerse a cualquier tipo de alteración que atente contra su reputación o la del autor, modificar la obra antes o después de su publicación y retirarla de circulación o suspender su utilización. No obstante lo anterior, cabe señalar, que solo podrán ejercerse estas dos últimas facultades bajo la condición que el autor de la obra previamente indemnice a los terceros por los perjuicios que pudiere ocasionarles.²⁰

¹² Artículo 8, literal i) de la Ley 23 de 1982: “aquella que es primitivamente creada”.

¹³ Artículo 8, literal j) de la Ley 23 de 1982: “aquella que resulte de la adaptación, traducción, u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma”.

¹⁴ Artículo 8, literal b) de la Ley 23 de 1982: “la que sea producida por una sola persona natural”.

¹⁵ Artículo 8, literal d) de la Ley 23 de 1982: “la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre”.

¹⁶ Artículo 8, literal c) de la Ley 23 de 1982: “la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados”.

¹⁷ Artículo 8, literales e), f), g) y h) de la Ley 23 de 1982.

¹⁸ Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI entiende que el concepto de software es “un conjunto de instrucciones que cuando se incorpora a un soporte legible por máquina, puede hacer que una máquina con capacidad para el tratamiento de la información indique, realice o consiga una función, tarea o resultados determinados.” tomado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): “Glosario derecho de autor y derecho conexo” (Autor Principal: Gyorgy Boytha). Ginebra, Voz 53.p. 54.

¹⁹ De acuerdo con lo expuesto en la Sentencia C-155 del 28 de Abril de 1995 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁰ Artículo 30 de la Ley 23 de 1982.

A fin de complementar la protección conferida por el régimen del Derecho de Autor, además de los derechos morales, se derivan los *derechos patrimoniales* a favor del creador de la obra o del titular derivado en caso de existir una transferencia de los mismos a una persona natural o jurídica, es decir, que tales derechos son susceptibles de ser cedidos total o parcialmente por el autor sin que implique la opción de explotar la obra fuera del ámbito territorial acordado o en formas diferentes a las expresamente pactadas por las partes.

Igualmente, esta categoría de derechos se distingue porque su titular se entiende facultado para obtener provecho económico de la obra por un plazo de duración limitado en el tiempo y porque se trata de derechos no absolutos, como quiera que los usuarios en ciertas circunstancias contempladas por la ley pueden acceder a las obra sin necesidad que medie autorización previa por parte del autor o tengan que asumir contraprestación económica alguna por tal razón.

En este sentido, para alcanzar una protección efectiva y evitar que las obras sean aprovechadas por terceros, la normatividad internacional concede la posibilidad de que los Estados reconozcan tantos derechos patrimoniales como formas de explotación llegasen a existir, sin embargo, el capítulo quinto de la Decisión Andina 351 de 1993 enlista algunos de estos derechos, a saber:

“Artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
- d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Artículo 14.- Se entiende por reproducción, la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.

Artículo 15.- Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

- a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;
 - b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;
 - c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.
- El concepto de emisión comprende, asimismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;
- d) La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;
 - e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;
 - f) La emisión o trasmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;
 - g) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;
 - h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas; e,
 - i) En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Artículo 16.- Los autores de obras de arte y, a su muerte, sus derecho habientes, tienen el derecho inalienable de obtener una participación en las sucesivas ventas que se realicen sobre la obra, en subasta pública o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte. Los Países Miembros reglamentarán este derecho.”

En cuanto a los *Derechos Conexos*, como bien se anotó en párrafos anteriores, estos versan en términos generales sobre prerrogativas tanto de orden moral como patrimonial que poseen connotaciones similares a las del Derecho de Autor pero que son reconocidas exclusivamente a los intérpretes o ejecutantes²¹, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión²², dependiendo de cada caso en concreto, debido a que la ley no contempla el reconocimiento de facultades morales en cabeza de los productores de fonogramas o de los organismos de radiodifusión.

Referente a los derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes, en los artículos 34 y 35 de la Decisión Andina 351 de 1993 se establece:

²¹ Artículo 8, literal k) de la Ley 23 de 1982: “el autor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra que interprete o ejecute una obra literaria o artística”.

²² Artículo 8, literal n) de la Ley 23 de 1982: “la empresa de radio o televisión que trasmite programas al público”.

“Artículo 34.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas, así como la fijación y la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones.

Sin embargo, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de su interpretación o ejecución, cuando constituyan por si mismas una ejecución radiodifundida o se hagan a partir de una fijación previamente autorizada.

Artículo 35.- Además de los derechos reconocidos por el artículo anterior, los artistas intérpretes tienen el derecho de:

- a) Exigir que su nombre figure o esté asociado a cada interpretación o ejecución que se realice; y,
- b) Oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su interpretación o ejecución que pueda lesionar su prestigio o reputación.”

Debe advertirse que la interpretación del mencionado artículo 34 de la Decisión Andina 351 de 1993 está sujeta a lo dispuesto en el literal c) del artículo 166 de la Ley 23 de 1982; pues los artistas, intérpretes o ejecutantes pueden reservarse la facultad de prohibir la reproducción de una fijación de la interpretación o ejecución de dichos artistas en aquellos casos en que se efectuaran con fines distintos a los autorizados por ellos.

En lo atinente a los productores de fonogramas es conveniente precisar que, de acuerdo con el artículo 8, literal l) de la Ley 23 de 1982 y el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993, estos pueden llegar a ser cualquier “persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos” de manera que tienen derecho a: “autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas; impedir la importación de copias del fonograma, hechas sin autorización del titular; autorizar o prohibir la distribución pública del original y de cada copia del mismo, mediante la venta, alquiler o cualquier otro medio de distribución al público; y, percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros”²³. Sin embargo, “cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de ese fonograma, se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única,

²³ Artículo 37 de la Decisión Andina 351 de 1993.

destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor de fonograma, suma que será pagada por el utilizador al productor”²⁴.

Con relación a los organismos de radiodifusión²⁵, entendidas como aquellas empresas de radio o televisión que tienen por objeto efectuar la emisión o transmisión²⁶ de programas al público, el campo de los Derechos Conexos permite a dichas entidades “autorizar o prohibir: primero la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento; segundo, la fijación de sus emisiones sobre una base material; y tercero, la reproducción de una fijación de sus emisiones.”²⁷

4. Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.

La observancia de los derechos de Propiedad Intelectual está compuesta por un conjunto de parámetros y procedimientos jurídicos tendientes a otorgar una protección eficiente y efectiva a los titulares de tales derechos, con lo cual se logra un verdadero respeto y una real aplicación de la norma sustantiva. Dichos parámetros y procedimientos son compromisos adquiridos por primera vez en el ámbito internacional dentro del marco del ADPIC (adoptado por Colombia en virtud de la Ley 170 de 1994), lo cual desemboca en una alteración a la legislación de los Estados Parte en materia de procedimientos, tramites y aún en su derecho sustantivo.

El Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio- ADPIC, en su sección I, Parte III, artículo 41 prescribe lo siguiente:

“1. Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso.

²⁴ Artículo 173 de la Ley 23 de 1982.

²⁵ Artículo 8, literal n) de la Ley 23 de 1982.

²⁶ Artículo 8, literal ñ) de la Ley 23 de 1982: “*la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes*”.

²⁷ OLARTE COLLAZOS, JORGE MARIO Y ROJAS CHAVARRO, MIGUEL ANGEL. La Protección del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el ámbito Penal. Dirección Nacional de Derechos de Autor – Unidad Administrativa y Especial, Ministerio del Interior y de Justicia. Editorial: AmCham, Colombia. Pág. 16

2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.
3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán, preferentemente, por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.
4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en la legislación de cada Miembro relativa a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de las decisiones judiciales iniciales sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.
5. Queda entendido que la presente Parte no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de los Miembros para hacer observar su legislación en general. Ninguna disposición de la presente Parte crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislación en general.”

De lo anterior tenemos que las obligaciones de observancia son medidas preventivas y disuasivas de carácter tuitivo contra cualquier acción u omisión que se considere violatoria de la Propiedad Intelectual, dentro de un marco de proporcionalidad en el cual no se vulnere la libertad comercial imponiendo bloqueos al comercio legítimo. Estos mecanismos propenden la celeridad, economía procesal, la justicia y la equidad, quedando proscrita toda forma de dilación injustificada en detrimento de la agilidad del comercio.

Cabe resaltar que las decisiones serán tomadas de acuerdo a los principios del debido proceso de contradicción, celeridad y publicidad, siempre de forma razonada y preferiblemente por escrito, con posibilidad de revisión por parte de autoridades judiciales respecto de decisiones Administrativas.

Así mismo, el citado artículo prescribe que en aras de cumplir las obligaciones de observancia, los Estados no están sometidos a crear sistemas judiciales diferentes a los preexistentes, tampoco a alterar el nivel de eficiencia y eficacia del sistema judicial general; tampoco surge injerencia respecto de la distribución de recursos.

En concordancia con la finalidad última de las obligaciones de observancia, se hace necesario estipular medidas de cautela, medidas especiales en frontera y fianzas o garantías equivalentes tendientes a evitar que se produzcan infracciones o preservar las pruebas de la presunta infracción.

III. MARCO JURÍDICO ACTUAL- MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA NORMATIVIDAD NACIONAL.

Como se ha podido ver, la Propiedad Intelectual es una categoría integrada por la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor. El marco de protección a la Propiedad Intelectual, por su parte, es un conglomerado de normas jurídicas en las que se entrelazan las funciones de distintas entidades estatales bajo un mismo fin. Sin embargo, estas medidas de protección formuladas como normas legales no están encaminadas a proteger la Propiedad Intelectual como categoría conceptual, sino los dos campos de acción anteriormente enunciados: la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor.

La protección al Derecho de Autor se encuentra formalizada en dos ámbitos, el nacional y el internacional. A nivel Internacional existen distintas organizaciones, como la OMPI, y convenios que propenden el fortalecimiento de la Propiedad Intelectual y, en consecuencia, su eficaz protección. Por su parte, las normas jurídicas nacionales reglamentan las conductas realizadas dentro del país encaminadas a la protección de la Propiedad Intelectual. De ese modo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 61, declara que el Estado tiene el deber de proteger la Propiedad Intelectual.

Con el fin de exponer el tema con mayor claridad se procede entonces a desintegrar el actual marco jurídico nacional de protección a la Propiedad Intelectual en los distintos fueros en los que se encuentra desarrollado, así:

1. Medidas Administrativas

De conformidad con los artículos 103, 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que comienza a regir a partir del 2 de Julio de 2012, la jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de los actos, hechos u operaciones y relaciones contractuales de la administración pública que impliquen la vinculación directa de cualquier derecho a la Propiedad Intelectual como quiera que en esta entidad recae la obligación de preservar el orden jurídico y lograr la efectividad de tales derechos. Asimismo, de conformidad con el numeral 8 del artículo 149 íbidem, el Consejo de Estado es el competente para conocer en única instancia de los asuntos referentes a la Propiedad Industrial, corrigiendo los yerros en los que pudiera incurrir la Superintendencia de Industria y Comercio, pues esta se pronuncia a través de actos

administrativos sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa, tanto si el demandante ejerció su derecho de oposición durante el trámite, como si no lo hizo.²⁸

1.1. Derechos de Propiedad Industrial

La primera normatividad internacional que buscó proteger los Derechos de Propiedad Intelectual fue el Convenio de París de 1883, que ha tenido varias modificaciones desde entonces y al cual el Estado colombiano se adhirió en el año de 1994. Sin embargo, y a partir de la firma del Acuerdo de Cartagena de 1969, en donde se le concede a la Comunidad Andina la facultad de legislar sobre ciertos temas entre ellos la Propiedad Industrial, los países miembros de la Comunidad han reglamentado la normatividad de la materia como consecuencia y en desarrollo de las decisiones Andinas. Actualmente es la Decisión 486 del 2000 la norma supranacional que impone los parámetros principales que sigue la legislación Colombiana sobre Propiedad Industrial, respetando así mismo los lineamientos del mentado Convenio de París.

La Propiedad Industrial está encaminada a proteger la forma como se plasman *ideas que tienen aplicación en cualquier actividad del sector productivo o de servicios*. En Colombia, la protección a estas ideas sólo empieza a regir a partir del registro de ellas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, asegurando así la titularidad de los derechos por un tiempo determinado y pasando al dominio público una vez vencido dicho plazo.

Por razones de interés general, la protección del derecho de Propiedad Industrial se concede por un tiempo de duración, que varía según la modalidad protegida, y una vez terminado dicho plazo caduca el derecho. Igualmente, se pueden dar otras causales de terminación de la protección tales como la no explotación del bien protegido.

La protección a la Propiedad Industrial recae sobre dos modalidades generales:

a. Los *signos distintivos*, utilizados por empresarios en sus establecimientos de comercio, productos y servicios para generar distintividad y recordación en el mercado. Los requisitos de fondo para que estos sean registrados ante la Superintendencia de Industria y Comercio son que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica. Entre la

²⁸ Sentencia del 6 de noviembre de 1992, Consejo de Estado- Sección Primera. Consejero Ponente Doctor Miguel González Rodríguez. Expediente No. 1702.

modalidad de signos distintivos se encuentran las marcas, lemas comerciales y denominaciones de origen.

b. Las *patentes de invención*, aportan soluciones innovadoras a la cotidianidad; los requisitos de fondo para que éstas sean registradas ante la Superintendencia de Industria y Comercio son novedad, altura inventiva y aplicación industrial. En la modalidad de signos distintivos se encuentran las patentes, los diseños industriales y los esquemas de trazados y circuitos.

El registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio se realiza mediante procesos preestablecido por la entidad y ampliamente divulgados por la misma con el fin de hacerlos plenamente conocidos por la sociedad, de conformidad con lo establecido en la Decisión Andina 486 de 2000.

Por último, aunque la finalidad del registro en todos los casos es otorgarle al titular del derecho exclusividad en la explotación económica de la creación registrada, se debe tener en cuenta que el trámite de registro y su protección difiere entre las dos modalidades, empezando por el plazo de protección pues mientras que para los signos distintivos es de 10 años, renovables indefinidamente, para las patentes de invención es de 20 años, no renovables.²⁹

1.2. Derecho de Autor y Derechos Conexos

En materia de derechos de Autor y Conexos, la Decisión 351 de 1993 dispone que los países miembros de la Comunidad Andina, entre ellos Colombia, deben establecer un amparo efectivo a los derechos en cabeza de los autores o titulares respecto de sus obras en cualquiera de las formas en que se encuentren expresadas o al destino de las mismas. De igual forma, la Decisión 351 estipula el marco normativo general que debe reconocer y desarrollar cada país miembro en su legislación nacional incluyendo, entre otras cosas, la salvaguarda, transferencia y cesión de los Derechos Conexos.

La observancia del Derecho de Autor y Derechos Conexos cobra relevancia debido a que es un estímulo para crear, pues al desarrollar ideas y obtener cierta remuneración económica como fruto del disfrute o utilización por terceros de la obra realizada, se genera un bienestar material

²⁹ El solicitante deberá pagar anualidades, preestablecidas y revisadas anualmente, para mantener vigente una patente.

que permite a dicho autor continuar con su labor creadora. Así pues, las obras constituyen un esfuerzo creativo que genera un crecimiento cultural en la sociedad.

Actualmente, es la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor la entidad encargada de recibir los registros de las obras protegidas bajo el Derecho de Autor, otorgándole seguridad jurídica a sus titulares.

La protección que otorga el Derecho de Autor tiene ciertas características especiales, estas características consisten en primera medida en que este derecho no protege la simple idea, que por lo demás son de libre uso para todos, sino cómo ésta ha sido expresada en una creación formal. Asimismo, el Derecho de Autor se encamina a proteger la individualidad u originalidad de la obra creada pues considera que es el ingenio del propio autor lo que la individualiza y le da el carácter de obra. Sin embargo, esta originalidad no debe ser confundida con la novedad exigida para la protección en la Propiedad Industrial.

Por último, es ampliamente reconocido que en materia de Derecho de Autor la protección de la obra nace por el solo hecho de su creación sin necesidad de adelantar alguna otra formalidad, de tal forma que el registro de la misma tiene como objetivos principales dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos o contratos en donde se transfieren estos derechos y servir como medio de prueba de su titularidad, pues los actos registrados ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor se reputan ciertos hasta que no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, el registro de las obras es sólo declarativo y no crea derechos a favor del autor, pues con la sola creación de la obra nacen los derechos morales y patrimoniales del mismo.

Por otra parte, es preciso anotar que en Colombia el término de protección del Derecho de Autor corresponde a la duración de la vida del autor y ochenta años más después de su muerte, según el artículo 21 de la Ley 23 de 1982. Este término se debe contar a partir del primero (1) de enero del año siguiente a la muerte del autor o de la fecha de creación, publicación o divulgación de la obra, según se considere más conveniente. Así pues, la protección al Derecho de Autor es limitada en el tiempo y una vez vencido el plazo las creaciones entran a ser de dominio público.

1.3. Variedades Vegetales

A partir de la Decisión 345 de 1993 de la Comunidad Andina, aún vigente, se hizo posible visualizar un marco jurídico de protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales en Colombia. Esta decisión fue desarrollada por la legislación nacional con el Decreto 533 de 1994,

modificado por el Decreto 2468 del mismo año. Sin embargo, con la adhesión de Colombia a la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales -UPOV- en 1996, se debe tener claridad en que frente a incongruencias y contrasentidos, la norma de mayor preponderancia en la materia es el Convenio UPOV de 1978, y todo conflicto normativo se debe resolver a favor de este por tratarse de un Convenio Internacional.

Ahora bien, la protección a las variedades vegetales en Colombia no se da a través del tradicional mecanismo de patentes de invención sino a través de un sistema de “Certificado de Obtentor”, totalmente sui generis pues el trámite de solicitud de protección a los derechos de una persona natural o jurídica que haya desarrollado una nueva variedad vegetal se realiza ante el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, obteniéndose como resultado el “Certificado de derechos de obtentor de variedades vegetales”, que le otorga a su titular u obtentor la facultad de impedir a terceros el ejercicio de una actividad comercial utilizando la variedad protegida.

La protección actual es aplicable a todas las especies y géneros botánicos salvo por aquellos casos en que “[...] su cultivo, posesión o utilización se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal”³⁰. Así, los requisitos necesarios para la obtención de un Certificado de Obtentor vegetal, son:

a. *Titularidad*. El título es otorgado a un sujeto de derecho y no a la variedad vegetal en sí pues, como es bien sabido, uno de los principios cardinales de la Propiedad Intelectual es que está encaminada a proteger una invención o creación como intangible que es, y no el objeto u obra que resulte de ella.

b. *Novedad*. La variedad no debe haber sido comercializada u ofrecida en venta en el territorio andino por más de 1 año, o más de 4 años de haber sido comercializada por fuera del territorio andino, salvo que se tratase de árboles o vides cuya comercialización puede haber sido realizada hasta por 6 años. Difiere esta característica de la novedad necesaria para solicitar una patente pues en esta no se tiene en cuenta la comercialización sino el estado de la técnica de la misma.

³⁰ Tomado de la pagina web: <http://www.ica.gov.co/Eventos-Memorias/Agricolas/Documentos/DERECHOS-DE-OBTENTOR-COLOMBIA.aspx>

c. *Distintividad*. El Convenio UPOV de 1978 recrea esta característica cuando la especie vegetal es diferente a cualquier otra especie conocida al momento en que se solicite la protección, mientras que la Decisión 345 de 1993 la define como aquella variedad diferente a las registradas o en trámite de registro.

d. *Homogeneidad*. La nueva especie debe ser de características esenciales uniformes, admitiendo variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.

e. *Estabilidad*. Las características esenciales de la especie se deben mantener idénticos de generación en generación.

f. *Denominación Varietal*. Designación genérica para efectos de identificación.

Finalmente, es de resaltar que la duración de la protección a la variedad vegetal es de 25 años para variedades de vides, árboles forestales y árboles frutales, y de 20 años para las demás especies, los cuales serán contados a partir de su otorgamiento, sin embargo éste debe ser renovado anualmente mediante cuota de mantenimiento.³¹

2. Medidas Penales

Dado que para el Estado Colombiano, el Derecho a la Propiedad Intelectual merece especial amparo por tratarse de creaciones que son producto del ejercicio original de las facultades de una o varias personas, se dispuso un sistema de protección penal tanto para los derechos de Propiedad Industrial como para el Derecho de Autor y Conexos al contemplarlos como bienes jurídicos tutelables, pues involucran intereses individuales y colectivos tales como el valor del trabajo y esfuerzo impuesto por el autor o inventor en la creación misma; así como la importancia que resulta en el desarrollo cultural y tecnológico de la humanidad con la elaboración de nuevas invenciones u obras que fomentan la financiación de entidades nacionales y extranjeras en los diversos sectores de la economía.

Como consecuencia de lo anterior, y en observancia de la Decisión Andina 486 de 2000, que establece el régimen común sobre Propiedad Industrial, la Decisión Andina 351 de 1993, mediante

³¹ Página web: <http://www.gobiernoenlinea.gov.co/tramite.aspx?traID=305>.

la cual se instaura el régimen común sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, pero en especial del artículo 61 de la Carta, el legislador radicó en cabeza de la Fiscalía General de la Nación³² la competencia de investigar las conductas delictivas contra los derechos de Propiedad Industrial, el Derecho de Autor y Conexos a través de la “*Unidad Nacional especializada en delitos contra la propiedad intelectual y las telecomunicaciones*” que es la encargada de dirigir, coordinar, asignar y controlar las funciones de los organismos que adelantan actividades de policía judicial encaminadas a determinar la conducta intencional del agente infractor, pues son considerados delitos de alto grado de lesividad ya que pueden perjudicar el orden social y económico del país.³³

La normatividad que regula la actividad y funciones de la Fiscalía General de la Nación son básicamente la Ley 270 de 1997 que rige la administración de justicia y la Ley 906 de 2004 por medio del cual se reglamenta el Código de Procedimiento Penal y el Sistema Penal Acusatorio. En el marco de dicho sistema, a grandes rasgos, el proceso inicia con la recepción de la noticia criminal y, una vez verificada, se procede a poner en marcha la etapa de indagación preliminar en la que tanto el fiscal como la policía judicial desarrollan el programa metodológico de la investigación el cual consiste esencialmente en efectuar la recolección cuidadosa y adecuada del material probatorio a fin de no incurrir en errores que más adelante puedan generar una eventual nulidad procesal.³⁴

A continuación se prosigue con la celebración de la audiencia de imputación precedida por el juez de control de garantías donde la Fiscalía endilga la comisión del punible al imputado quien, de no admitir su responsabilidad, deberá someterse a que el juez de conocimiento celebre las audiencias de acusación, preparatoria y finalmente de juicio oral, en la que se decidirá el sentido del fallo que puede ser condenatorio o de absolución. Si la sentencia resulta ser condenatoria, el juez de ejecución de penas ejecuta la pena junto con las autoridades administrativas y paralelamente, a

³²Artículo 250 de la Constitución Política de Colombia (Modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002): “*La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.*”

³³

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:l5yWQRx2uE0J:www.fiscalia.gov.co/pag/divulga/Decla02/intelec.htm+derechos+de+propiedad+industrial%2Bacciones+penales%2Bcolombia&cd=7&hl=es&ct=clnk&gl=co>

³⁴ CHECCHI AND COMPANY CONSULTING COLOMBIA. Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Manual general de operadores jurídicos. Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia de USAID. República de Colombia, Bogotá. 2005. págs. 27 a 33.

discreción de las víctimas del punible, se puede dar o no inicio al proceso de reparación integral del cual entenderá igualmente el juez de conocimiento.³⁵

De otro lado, en cuanto al ámbito sustancial del derecho penal, debe recordarse que la antijuricidad de las conductas ilícitas en contra de los derechos de Propiedad Intelectual suponen, en primer lugar, que se produzca un quebrantamiento efectivo a una norma que entrañe la violación por acción u omisión de un derecho moral, de un derecho patrimonial exclusivo de autorización o de un derecho de remuneración y, en segundo lugar, que la ley no contemple el acto u omisión generador de la infracción como una causal de exoneración o limitante de responsabilidad.³⁶

Respecto a la culpabilidad se puede decir, que cuando se trata de delitos contra los derechos de propiedad intelectual, generalmente es un elemento que se presume sin que sea primordial determinar si se trata de conductas dolosas o culposas por cuanto el actuar del infractor en si mismo conlleva a inferir que es consciente de su proceder o tiene motivos razonables para saber que está infringiendo la ley, de manera tal que la carga de la prueba corresponda al demandado en un eventual proceso.³⁷

2.1 Derechos de Propiedad Industrial

Ahora bien, es importante recordar que el titular del derecho cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción penal siempre y cuando haya consolidado su calidad ya sea mediante patente, registro, reporte, notificación o declaración u obtención del licenciamiento o contrato, según sea el caso, dependiendo del tipo de invención ante la autoridad competente y de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley para tal efecto.

El ámbito de protección penal de los derechos de Propiedad Industrial la tipificación de los delitos se encuentra prevista en los artículos 306, 307 y 308 del Código Penal. El primero de ellos es el delito de *Usurpación de Derechos de Propiedad Industrial* en el que se dispone lo siguiente:

³⁵ Ibidem

³⁶ ANTEQUERA PARILLI, RICARDO. Estudios de Derecho Industrial y Derecho de Autor. Colección Internacional Número 18, Editado por la Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis, Bogotá 2009. Pág. 678.

³⁷ Ibidem, Págs. 680-681

“Artículo 306 del Código Penal. (Modificado por el artículo 4 de la Ley 1032 de 2006): El que, fraudulentamente, utilice nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial, o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En las mismas penas incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes o materia vegetal, producidos, cultivados o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.”

De su lectura se desprende que si bien la descripción de la conducta típica abarca la sustracción de casi todas las expresiones entre productos y procesos de la Propiedad Industrial, es evidente que los lemas, las denominaciones de origen y los esquemas de circuitos quedan excluidos de las manifestaciones de la Propiedad Industrial enlistadas en el artículo, situación que degenera en un amparo legal incompleto. Igualmente, la denominación del delito propone de forma general el apoderamiento o explotación sin autorización del derecho real de dominio sobre la Propiedad Industrial; aunque detalla algunas de las actividades de connotación comercial que con frecuencia son utilizadas por el sujeto pasivo del tipo.

En Colombia existe una atención especial al tema de patentes, toda vez que se pretende castigar cualquier conducta dirigida a desarrollar y ejecutar un esquema de importación o exportación que proporcione las condiciones y vías de distribución para fabricar, poner en venta o suministrar un producto a cambio de una contraprestación económica sin autorización previa y expresa del titular del derecho patrimonial de la patente; de manera que dicho producto llegue a manos de otros vendedores y consumidores finales.

Asimismo, son contempladas dentro de este mismo tipo penal las conductas de financiación, transporte y almacenamiento pues son situaciones que implícitamente hacen parte de la cadena de comercialización del producto que permiten la perpetración del delito, causando un detrimento económico al inventor de la patente o en su defecto el titular de los derechos patrimoniales. En este orden el artículo 307 del Código Penal establece:

“Artículo 307 del Código Penal. (Modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005): El que fabrique producto sin autorización de quien tiene el derecho protegido legalmente, o use sin la debida autorización medio o proceso patentado, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y

dos (72) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que introduzca al país o saque de él, exponga, ofrezca en venta, enajene, financie, distribuya, suministre, almacene, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación producto fabricado con violación de patente.”

De otro lado, respecto al secreto empresarial o industrial, es pertinente señalar que la legislación nacional reconoce su valor económico como activo intangible del patrimonio de una empresa toda vez que es considerado como “cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida en que dicha información sea: a) secreta; b) tenga valor comercial por ser secreta, y c) haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta”, de conformidad a lo previsto por artículo 260 de la Decisión Andina 486 de 2000.

Por ese motivo se explica por qué en el artículo 39 de la Sección 7 del Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -ADPIC-, en relación con el secreto industrial, se establece que “Las personas físicas o jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información a) sea secreta(...), b) tenga un valor comercial(...) y c) haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla en secreto(...)”

En este orden de ideas, es claro que debido a las características particulares que reviste el concepto de secreto empresarial o industrial, a su titular no le es dable registrarlo o depositarlo ante ninguna autoridad estatal como quiera que no existe un sistema legal definido que lo proteja. Sin embargo, ante dicha situación, el legislador optó por castigar cualquier acción reprochable que atentase contra el disfrute de los derechos económicos que reporte el secreto industrial para su legítimo titular, tipificando la conducta delictiva en el artículo 308 del Código Penal que dispone:

“Artículo 308. (Modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005): El que emplee, revele o divulgue descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial, llegados a su conocimiento por razón de su cargo, oficio o profesión y que deban permanecer en reserva,

incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente conozca, copie u obtenga secreto relacionado con descubrimiento, invención científica, proceso o aplicación industrial o comercial.

La pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se obtiene provecho propio o de tercero.”

Así pues, es evidente que la protección al secreto industrial se concede exclusivamente a la persona que lícitamente tenga su control para evitar que terceros adquieran, divulguen, usen o exploten la información que es considerada como tal de manera contraria a las prácticas leales de comercio, siempre y cuando dicha información cumpla con las calidades que la ley exige para merecer el amparo concedido al secreto industrial, esto es, que sea de carácter privilegiado y reservado y, que además se encuentre en conocimiento de un empleado o tercero al cual se le haya encomendado el manejo confidencial de dicha información.

2.2. Derecho de Autor y Derechos Conexos

Con relación a las medidas penales que propenden el amparo del Derecho de Autor y Conexos, es de aclarar que al igual que los derechos de Propiedad Industrial, el titular debe acudir a la jurisdicción penal y someterse al proceso de carácter oral propio del sistema penal acusatorio en el que la Fiscalía actúa como ente investigador y acusador, de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores.

Respecto a la tipicidad de los delitos en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos el profesor Antequera Parilli sostiene que se “parte de tres requisitos fundamentales, a saber: a) Se trate de un derecho intelectual protegido por la ley. b) La obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, según los casos, sean utilizados sin la autorización del titular del respectivo derecho, sin el pago de la remuneración correspondiente, o sin el amparo de una excepción legal expresa. c) Este vigente el período de protección legal, a menos que en un supuesto concreto la ley disponga otra cosa”.³⁸

³⁸ ANTEQUERA PARILLI, RICARDO. Estudios de Derecho Industrial y Derecho de Autor. Colección Internacional Número 18, Editado por la Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis, Bogotá 2009. Pág. 715-716.

Así las cosas, las diferentes conductas punibles que atentan contra los referidos derechos se encuentran tipificada en los artículos 270, 271 y 272 del Código Penal. Se regula la violación a los derechos morales de autor de conformidad con a lo dispuesto en el artículo 270 está compuesto por tres numerales, a saber:

“Artículo 270. (Modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005): Incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de veinte seis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien:

1. Publique, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa del titular del derecho, una obra inédita de carácter literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.
2. Inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.
3. Por cualquier medio o procedimiento compendie, mutile o transforme, sin autorización previa o expresa de su titular, una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.

PARAGRAFO. Si en el soporte material, carátula o presentación de una obra de carácter literario, artístico, científico, fonograma, videograma, programa de ordenador o soporte lógico, u obra cinematográfica se emplea el nombre, razón social, logotipo o distintivo del titular legítimo del derecho, en los casos de cambio, supresión, alteración, modificación o mutilación del título o del texto de la obra, las penas anteriores se aumentarán hasta en la mitad."

Así pues, efectuada la lectura del numeral primero del citado artículo, es claro que en principio se pretende salvaguardar las obras inéditas y por ende el derecho de todo autor a decidir si desea que su obra sea publicada total o parcialmente, de manera que trascienda los límites del ámbito privado, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia³⁹ amplía el amparo del tipo penal al derecho de paternidad sobre la obra en los siguientes casos: “cuando se divulgue una obra inédita a nombre de otra persona distinta del autor; y, en segundo, cuando se publique una obra, ya divulgada, a nombre de persona distinta del autor”⁴⁰. Respecto a la interpretación efectuada por el alto

³⁹ Sentencia de Casación No. 31.403 del 28 de Mayo de 2010 de la Corte Suprema de Justicia.

⁴⁰ OLARTE COLLAZOS, JORGE MARIO Y ROJAS CHAVARRO, MIGUEL ÁNGEL. La Protección del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Ámbito Penal. Dirección Nacional de Derecho de Autor - Ministerio del Interior y de Justicia. Cámara de Comercio Colombo Americana. Editorial: AmCham Colombia. pág. 24.

tribunal en este punto, cabe mencionar que el tipo penal integra el verbo rector “divulgar” junto con el de “publicar” acogiendo el concepto previsto en la Decisión Andina 351 de 1993⁴¹.

De la redacción del segundo inciso del artículo 270 del Código Penal, se desprende que los derechos a la paternidad e integridad de la obra se encuentran tutelados de forma limitada, toda vez que con ello se pretende evitar que una obra literaria o artística sea inscrita en el Registro Nacional del Derecho de Autor bajo uno o varios de los supuestos de hecho que a continuación se proceden a describir:

- a. Que un tercero desconocido solicite y obtenga el registro efectivo de una obra que no es de su creación, privando al autor de la misma al reconocimiento del público que con ocasión de la obra se derive.
- b. Que el sujeto activo de la conducta delictiva al efectuar la inscripción cambie o suprima el título que el autor confiere a la obra atentando contra su integridad.
- c. Que persona diferente al autor inscriba en el registro una obra que previamente se encontrara alterada, modificada o deformada en el cuerpo de su texto o composición.
- d. Que con la inscripción se erogue la edición o producción de una obra o la producción de un fonograma a nombre diferente al del verdadero editor o productor en cada caso respectivamente.

Por último, referente al numeral tercero del analizado artículo, se puede inferir que el amparo radica en impedir que sin consentimiento previo y expreso del autor se efectúen cualquier tipo o forma de modificación, deformación o mutilación de sus obras, incluyendo los fonogramas, a pesar que la ley no contempla derechos morales para los productores de los mismos. Es importante destacar que, respecto al párrafo de agravación de penas, la doctrina se inclina por adoptar la posición según la cual el aumento de la pena se aplica únicamente al numeral tercero pues de lo contrario, tal y como sostiene el profesor Vicente E. Gaviria, se “llevaría al absurdo de sostener que quien pretende apropiarse de la paternidad en la creación de la obra ajena al hacerlo cita al autor verdadero, lo cual resultaría ser un contrasentido.”⁴².

⁴¹ Artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993: “*Divulgación: Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento*”.

⁴² OLARTE COLLAZOS, JORGE MARIO Y ROJAS CHAVARRO, MIGUEL ÁNGEL. La Protección del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Ámbito Penal. Dirección Nacional de Derecho de Autor - Ministerio del Interior y de Justicia. Cámara de Comercio Colombo Americana. Editorial: AmCham Colombia. pág. 32.

De otro lado, ciertas infracciones que son cometidas en contra de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos se encuentran tipificadas en el artículo 271 del Código Penal con el objeto primordial de prevenir que se exploten y usen las interpretaciones, fonogramas y emisiones de radio difusión sin que medie manifestación clara, expresa e inequívoca de los legítimos titulares de las creaciones. Generalmente dicha declaración se perfecciona con la celebración de contratos de licencia en los cuales se especifican las formas y medios de explotación de las obras o creaciones, bajo las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se permite su práctica, siempre y cuando estas no se encuentren amparadas en alguna de las limitaciones y excepciones legales para su ejercicio. En tal sentido el mencionado artículo reza:

“Artículo 271. (Modificado por el artículo 2 de la Ley 1032 de 2006): Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes:

1. Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.
2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.
3. Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.
4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.
5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.
6. Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.
7. Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción.”

Descritas las conductas reputadas como violatorias de los Derechos de Autor y Conexos de contenido patrimonial, se procede entonces a indicar en ese mismo orden las prerrogativas que son protegidas por cada uno de ellos, a saber:

1. Los derechos de reproducción y distribución de todo tipo de obras artísticas o literarias, además de los derechos conexos de los productores de fonogramas. Así pues, se conoce comúnmente la conducta descrita en este numeral como piratería dado que “implica la reproducción de obras y fonogramas, así como su posterior distribución y venta, sin autorización previa y expresa de los titulares del derecho.”⁴³
2. El derecho a la comunicación pública que tienen los autores o titulares de las obras artísticas o literarias, el cual implica darlas a conocer o hacerlas perceptibles a una pluralidad de personas mediante cualquier forma de representación, ejecución o exhibición.
3. El derecho de distribución de las obras musicales, audiovisuales y el software sin importar que los ejemplares de las obras o fonogramas sean obtenidos dentro del territorio nacional o en el extranjero o si estos son lícitos o ilícitos como quiera que la norma no efectúa expresamente distinción alguna al respecto.⁴⁴
4. Los derechos conexos del artista, intérprete o ejecutante pero en especial respecto del derecho que tienen los actores, los músicos y otros artistas de prohibir que se fijen, reproduzcan y comercialicen sus interpretaciones.
5. Los derechos de reproducción, comunicación y distribución pública sin que exista limitación o excepción que justifique la utilización que de ello hagan otros. Según el artículo 8 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, “los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.”
6. Los derechos conexos de los organismos de radiodifusión para utilizar o prohibir la retransmisión, la fijación y la reproducción de sus emisiones, pues no existe limitación o excepción que ampare la omisión de solicitar la autorización previa y expresa del titular del derecho.
7. Los Derechos Conexos de los organismos de radiodifusión en lo referente a evitar que se recepcione, difunda o distribuya, por cualquier medio, las emisiones de televisión por suscripción, a menos que la conducta se subsuma en una excepción o limitación conferida por la ley a estos derechos, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 20 de la Ley 182 de 1995.

⁴³ Ibídem. pág. 48.

⁴⁴ Ibídem. pág. 52.

Finalmente, en cuanto a la violación de los mecanismos de protección consagrado para el Derecho de Autor y Derechos Conexos, el artículo 272 del Código Penal establece lo siguiente:

“Artículo 272. (Modificado por el artículo 3 de la Ley 1032 de 2006): Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien:

1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.
2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunice ejemplares con la información suprimida o alterada.
3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo o sistema, que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o fonogramas, o les posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.
4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.”

Se evidencia que el legislador a través del numeral primero busca evitar que terceros no autorizados superen o eludan los mecanismos técnicos de autoprotección utilizados por los titulares del Derecho de Autor y Conexos para conseguir su salvaguarda; en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el artículo 18 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, pues en ambos casos, se establece a cargo de los países miembros la obligación de proporcionar “protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas” por autores, artistas, intérpretes, ejecutantes o productores de fonogramas “en relación con el ejercicio de sus derechos”.

Ahora bien, en cuanto a la *información sobre la gestión de derecho* a que hace mención el numeral segundo del artículo 272 del Código Penal, es importante señalar que se entiende como aquella información que resulta relevante y fundamental para que los titulares del Derecho de Autor y Conexos o sus representantes puedan llevar a cabo la gestión electrónica efectiva de tales derechos.

Así pues, se persigue con la tipificación de dos conductas diferentes, en primer lugar, que no se suprima o altere de la información esencial para la gestión electrónica y, en segundo lugar, que no se ejecuten acciones tendientes a importar o distribuir ejemplares de obras, interpretaciones fijadas o fonogramas, cuya información hubiese sido previamente suprimida o alterada. Lo anterior en atención a lo dispuesto en los artículos 12 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el artículo 19 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

Respecto a las medidas tecnológicas de protección del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, el numeral tercero del citado artículo 272 del Código Penal, a través de un tipo penal compuesto, procura que terceros no autorizados accedan a las señales que los organismos de radiodifusión transmiten por satélite y, en segundo lugar, se salvaguarden las medidas tecnológicas de protección a los derechos que restringen la explotación que personas diferentes a los titulares hagan de sus obras o fonogramas.

De otro lado, en lo referente al numeral cuarto del artículo 272 del Código Penal, se infiere de su lectura, que la conducta descrita apunta a castigar toda persona que por cualquier medio presente información con datos falsos o alterados a fin de pagar, recaudar, liquidar o distribuir derechos económicos de autor o derechos conexos de los cuales no sea titular legítimo.

Para finalizar, es de anotar que a pesar de lo expresado sobre las medidas de carácter penal, es claro que el monto de las condenas para sancionar las conductas delictivas expuestas en contra de los Derechos de Propiedad Intelectual fueron incrementadas respecto a las contempladas por el antiguo Código Penal, en primer lugar, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales que el Estado colombiano adquirió en esta materia y, en segundo lugar, para lograr persuadir a posibles infractores de cometer tales conductas delictivas en el futuro con la imposición de penas disuasivas a través de sus fallos.

3. Medidas Civiles

Las medidas civiles de observancia de los derechos de Propiedad Intelectual corresponden a diversos procedimientos a surtir frente a la jurisdicción civil en caso de violación de los derechos de Propiedad Industrial y de Derecho de Autor y Conexos. En materia de Propiedad Intelectual, el procedimiento a seguir es de naturaleza declarativa o de conocimiento, por lo tanto, la pretensión

principal consistirá en declarar la certeza frente a la titularidad de un derecho, la existencia de un hecho o existencia de una relación jurídica. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que los procesos declarativos se diferencian, según se trate de proteger un derecho de Propiedad Industrial o un Derecho de Autor y Conexos, por cuanto existe divergencias entre uno y otro trámite.

3.1 Derechos de Propiedad Industrial

Respecto de los titulares de derechos de Propiedad Industrial, el medio jurídico idóneo para lograr la protección frente a la jurisdicción civil es el proceso verbal, siendo competentes los jueces civiles del circuito⁴⁵. Con esta acción jurisdiccional de conocimiento se busca declarar la certeza sobre el derecho pretendido por el accionante, con dos finalidades principales tendientes a obtener una indemnización u obtener el cese de actividades que denoten inminente perturbación al derecho.

“Con esta acción se puede obtener:

1. Cese de actos de infractores.
2. Indemnización de daños y perjuicios.
3. Retiro del comercio de los productos infractores (envases, etiquetas, publicidad, materiales y medios usados para la infracción).
4. Prohibición de importación o exportación de tales productos, materiales o medios,
5. Adopción de medidas para evitar la repetición de la conducta que esté infringiendo el derecho del titular del signo marcario.”⁴⁶

3.2 Derecho de Autor y Derechos Conexos

Tal como sucede en materia de Propiedad Industrial, los titulares de Derecho de Autor y Conexos también cuentan con protección a través de acciones civiles. De conformidad con el capítulo XVIII, artículo 242 de la Ley 23 de 1982 “Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria”.

⁴⁵ De acuerdo a la reforma introducida al Código de Procedimiento Civil por la Ley 1395 de 2010, la clasificación de los procesos declarativos cambió. El otrora proceso Declarativo se clasificaba en Ordinario, Abreviado, Verbales, de Expropiación, Deslinde y Amojonamiento, y Divisorios. De acuerdo a la reforma del año 2010, los procesos ordinarios y abreviados se convirtieron en Verbales.

⁴⁶ GUÍA RÁPIDA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Superintendencia de industria y comercio, y Ministerio de Industria y Comercio. http://api.sic.gov.co/WEB/assets/pdf/Guia_Rapida.pdf

Por su parte, el numeral 5º del párrafo 1º, artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, indica que toda aquella contención suscitada sobre Derecho de Autor y Conexos contemplada por el artículo 242 de la Ley 23 de 1982 se tramitará a través del proceso verbal en razón a la naturaleza del asunto, excepto aquellos que correspondan a autoridades administrativas.

Dicho lo anterior, tenemos que el proceso civil a incoar ante un conflicto en materia de Derecho Autor y Conexos será en principio el *verbal*, salvo que la competencia este arrogada en cabeza de *autoridades administrativas* y que no se trate de situaciones previstas en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982⁴⁷. Para los supuestos de contención previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982, la jurisdicción y competencia estarán en cabeza de los jueces civiles municipales a través del proceso *verbal sumario*. Estos eventos controversiales previstos por el artículo 243 ibídem son:

A. Las generadas por motivo del pago de los honorarios por representación y ejecución pública de obras.

B. Incumplimiento por parte de quienes administren entidades o establecimientos de comercio donde se realicen actos públicos de ejecución musical, y por lo tanto, tengan las siguientes cargas:⁴⁸

“1. Exhibir, en lugar público, el programa diario de las mismas obras;

2. Anotar en planillas diarias, en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de las mismas, el de los artistas o intérpretes que en ella intervienen, o el del director de grupo u orquesta, en su caso, y del nombre o marca del grabador cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fonomecánica;

3. Remitir una copia auténtica de dichas planillas a los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas que en ellas aparezcan, o sus representantes legales o convencionales, si lo solicitan.

Las planillas a que se refiere el presente artículo serán fechadas y firmadas y puestas a disposición de los interesados, o de las autoridades administrativas o judiciales competentes cuando las solicitan para su examen; y

4. No utilizar las interpretaciones realizadas por personas a quienes el autor o sus representantes hayan prohibido ejecutar su obra o un repertorio de sus obras por infracciones al derecho de autor.”⁴⁹

⁴⁷ Artículo 243 de la Ley 23 de 1982: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal, las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley.

⁴⁸ Artículo 159 de la Ley 23 de 1982: Para los efectos de la presente Ley se consideran ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y, en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales o se transmitan, por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

4. Medidas Aduaneras

En cumplimiento de las obligaciones de observancia de los derechos de Propiedad Intelectual pactadas por los estados suscriptores del ADPIC dentro del marco de la OMC, se hizo necesario instaurar mecanismos aduaneros encaminados a lograr una protección satisfactoria de los derechos de Propiedad Intelectual.

En tal sentido, propendiendo el cumplimiento de las obligaciones en cabeza del Estado Colombiano, el Gobierno Nacional ha proferido el Decreto 4540 del 22 de diciembre de 2006 “*por medio del cual se adoptan controles en aduana, para proteger la Propiedad Intelectual*”, de tal modo que la administración aduanera se encuentre dotada de instrumentos legales que permitan establecer controles idóneos para lograr una protección efectiva de los derechos de Propiedad Intelectual, tal como se pactó en los ADPIC.

4.1. Derechos de Propiedad Intelectual

Gracias al citado Decreto “la intervención de la Autoridad Aduanera se hará en relación con las mercancías supuestamente piratas o de marca falsa, vinculadas a una operación de Importación, de Exportación o de Tránsito”⁵⁰. La autoridad aduanera será para todos los efectos la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN⁵¹.

Dicho lo anterior, es menester precisar qué se debe entender por mercancía supuestamente pirata o de marca falsa sobre las cuales tendrá aplicación el mencionado Decreto. El artículo 1 *Ibíd*em, propone un conjunto de definiciones con las cuales delimita conceptualmente la aplicación de la norma, y dentro de las varias definiciones que provee, se encuentra la de *marca pirata y marca falsa*:

“Artículo 1°. Definiciones. Las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

(...)

- Mercancía pirata: Cualquier copia hecha sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derechos conexos, o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa

⁴⁹ Artículo 163 de la Ley 23 de 1982.

⁵⁰ Artículo 2 del Decreto 4540 del 2006.

⁵¹ La autoridad aduanera actúa en coadyuvancia con el titular del derecho vulnerado, así tenemos que el artículo 11 del citado Decreto contempla la creación de un *directorios de titulares*, sus representantes o apoderados, con el fin de crear un canal de comunicación ágil y pertinente. En el mismo sentido, el artículo 9 *ibíd*em, otorga a los titulares el *derecho de vigilancia e inspección*. Este derecho consiste en la posibilidad de inspeccionar la mercancía presuntamente fraudulenta, a través de una solicitud escrita presentada ante la autoridad aduanera, previo a la presentación de la solicitud de suspensión de la operación aduanera.

o indirectamente a partir de una obra o producción protegida cuando la realización de esas copias habría constituido una infracción al derecho de autor o de un derecho conexo.

- Mercancía de marca falsa: Cualquier mercancía, incluido su embalaje, que lleve puesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tal mercancía, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, o sea confusamente similar, y que de ese modo lesione los derechos del titular de la marca de que se trate. (...).”.

Ahora bien, dentro de las diversas particularidades de la norma en comento, cabe destacar la *suspensión de la operación aduanera*. El artículo 4 *ibídem* prescribe que procederá la suspensión de una operación de importación, exportación o tránsito, cuando las mercancías objeto de dicha operación sean violatorias de los derechos de Propiedad Intelectual. Tal suspensión procederá en virtud de [a] la solicitud del titular ante la autoridad aduanera⁵² o [b] como medida cautelar ordenada por la autoridad competente, dentro del respectivo proceso. En uno u otro caso, la suspensión procede hasta que la autoridad competente resuelva de fondo el asunto.

Dicho lo anterior, es preciso traer a colación el inciso final del mencionado artículo, según el cual “De la solicitud de suspensión conocerá la División de Servicio al Comercio Exterior, o dependencia que haga sus veces, de la Administración de Aduanas donde se tramita la Importación, la Exportación o el Tránsito”. Una vez la autoridad aduanera conoce la solicitud del titular de los derechos de Propiedad Intelectual procederá a emitir un auto dentro de los 3 días siguientes por

⁵² Artículo 5° del Decreto 4540 de 2006: “Contenido de la solicitud. La solicitud deberá presentarse personalmente por el titular del Derecho; la Federación o Asociación facultada para representarlo; el representante legal o apoderado, debidamente constituido. En ella se suministrará la siguiente información:

1. Nombre completo, identificación y dirección de residencia del titular del Derecho de Propiedad Intelectual.
 2. Nombre o razón social y dirección de quien en el país esté autorizado o con licencia para disfrutar del Derecho de Propiedad Intelectual.
 3. Identificación de su Derecho de Propiedad Intelectual y de los hechos en los que hace consistir la violación del mismo. De ser posible se identificará a los presuntos responsables. Tratándose de marca se indicará el número de certificado de registro.
 4. Indicación del lugar donde se edita, graba, imprime o, en general, produce la mercancía genuina; la identidad del fabricante, su dirección y demás medios de comunicación que conozca.
 5. Descripción detallada de las mercancías auténticas.
 6. Si fuere posible, la descripción de las mercancías supuestamente piratas o de marca falsa, objeto de la solicitud e indicación del lugar de su ubicación.
 7. Si lo considerare necesario y no lo hubiere hecho previamente, la petición de autorización para examinar la mercancía.
- Anexos. A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:
1. Copia del registro, título o documento que lo acredita como titular del derecho, en los eventos en que este fuere legalmente necesario para constituir el derecho.
 2. El poder o documento que acredita la calidad con que se actúa, si fuere el caso.
 3. Si ya se hubiere promovido ante la autoridad competente el proceso sobre violación de los Derechos de Propiedad Intelectual, también se anexará copia de denuncia o demanda correspondiente.
 4. Las evidencias que demuestre la existencia de un indicio de infracción del derecho. “

medio del cual admite o rechaza la misma. En caso de ser admitida la solicitud, el auto ordenará la suspensión de la operación aduanera, pero al mismo tiempo el peticionario de la medida deberá constituir garantías por los eventuales perjuicios que se puedan causar al importador o exportador⁵³. El mismo auto ordenará que se comunique al depósito respecto de la suspensión de la operación aduanera, y por último, autorizará al peticionario para ejercer su derecho de vigilancia e inspección dentro de los cinco (5) días siguientes.

Finalmente, cabe mencionar que el Decreto 4540 de 2006 impone una causal especial de *desistimiento de la petición* de suspensión provisional de la operación aduanera. Así tenemos que, el artículo 8 de la norma analizada estipula que el peticionario, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto admisorio de la solicitud, deberá allegar: [a] la garantía que ordena constituir numeral segundo del artículo 7 *ibídem*, y [b] “copia de la demanda o denuncia con que promovió el correspondiente proceso ante la autoridad judicial competente, si aun no lo hubiere hecho”⁵⁴, so pena de incurrir en causal de desistimiento de la petición; evento en el cual continuaría el trámite aduanero de forma normal.

⁵³ Artículo 7° del Decreto 4540 de 2006: “Trámite de la solicitud. La Administración de Aduanas admitirá o rechazará la solicitud mediante auto, dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. El auto admisorio ordenará:

(...)

2. La constitución de una garantía, bancaria o de compañía de seguros, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía, para garantizar los perjuicios que eventualmente se causen al importador o exportador, sin perjuicio de la responsabilidad de otro orden. No habrá lugar a constituir la garantía si el peticionario prueba que ya lo hizo con ocasión de la demanda o denuncia que hubiere presentado ante la autoridad competente. En toda garantía habrá renuncia expresa al beneficio de excusión.”(...)

⁵⁴ Numeral 2 del artículo 8 del Decreto 4045 del 2006.

IV. OBLIGACIONES DE OBSERVANCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL MARCO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO SUSCRITO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

El tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y Estados Unidos es fruto de una política de comercio exterior liderada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo hace más de una década, la cual estaba enfocada en lograr estrechar los vínculos comerciales con 3 sectores importantes para la economía Colombiana, representados por la Comunidad Andina de Naciones, Estados Unidos y la Comunidad Europea. Así las cosas, desde el año 2003, el Consejo Superior de Comercio Exterior instruyó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para adelantar las negociaciones de un Tratado de Libre Comercio con E.E.U.U, una vez analizado el impacto socioeconómico de dicho acercamiento comercial.

El Tratado de Libre Comercio suscrito entre Colombia y E.E.U.U. tiene como finalidad crear un nuevo ambiente comercial entre ambos Estados, de tal modo que se genere un fortalecimiento en la relación comercial, estimulando el sector innovador de la economía y generando nuevas oportunidades de empleo bajo un marco jurídico estable para las inversiones y los negocios con lo cual se impacte positivamente los índices de pobreza y se abran las puertas a un desarrollo económico sostenible. Como fruto de las negociaciones bilaterales y propendiendo la consecución de los fines propuestos por ambas naciones, surge un marco regulatorio compuesto por un preámbulo y 23 capítulos contentivos de los asuntos álgidos para uno y otro Estado. [Ver anexo 1].

Dentro de los temas álgidos para los Estados suscriptores se encuentra la Propiedad Intelectual y su efectiva protección u obligaciones de observancia. Así, dentro del marco regulatorio del TLC, en el capítulo 16 se reglamentan los *Derechos de Propiedad Intelectual* y más concretamente, en el artículo 16.11, la *Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual*. Este último, se divide en los siguientes acápite: Obligaciones Generales, Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos, Medidas Provisionales, Requerimientos Especiales Relacionados con las Medidas en las Fronteras, Procedimientos y Recursos Penales, y Limitaciones a la Responsabilidad de los Proveedores de Servicios.

1. Obligaciones Generales

Dentro del primer acápite de *Obligaciones Generales*, se enuncian las reglas básicas que adhieren los Estados Parte del tratado en materia de observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. De esta manera, la primera y más importante referencia corresponde al debido proceso y a los fundamentos legales que cada Estado reconoce como tal en su sistema legal. En tal sentido, el texto del tratado estipula que los fallos judiciales y las decisiones administrativas constarán por escrito y serán adoptadas en forma fundamentada; tanto el sentido de los fallos judiciales y de las decisiones administrativas, como la respectiva fundamentación de aquellos, serán puestos a disposición del público en idioma nacional a través de publicaciones u otro medio idóneo⁵⁵, con el fin de que Gobiernos y titulares adviertan el sentido de las decisiones, con lo cual se genera un ambiente de seguridad jurídica.⁵⁶

Por otra parte, dentro del mismo acápite de *Obligaciones Generales* incorporado en artículo 16.11 *ibídem*, se exonera expresamente a los Estados Parte de la carga de instaurar un sistema judicial exclusivamente destinado a la protección de los derechos de Propiedad Intelectual; así mismo, se exonera a los Estados Parte de la obligación de redistribuir los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones de observancia, so pena de entenderse incumplido el tratado.

Finalmente, el acápite en comento impone para los Estados Parte la obligación de incorporar una presunción *iuris tantum*⁵⁷, según la cual, se tendrá por titular designado de una obra, interpretación, fonograma o ejecución, aquella persona cuyo nombre se indica usualmente para tal fin.

2. Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos

Este acápite enmarca la regulación que adhieren los Estados Parte respecto a temas sensibles como son: la disposición de las medidas de protección al servicio de los titulares, el régimen indemnizatorio real y el régimen indemnizatorio preestablecido, la relevancia de la información como medida de observancia, el destino final de los productos falsificados o pirateados, los

⁵⁵ El internet es considerado un medio equivalente e idóneo para cumplir el requisito de publicidad.

⁵⁶ Todo incentivo, esfuerzo y avance en materia penal, administrativa y civil que propenda la protección efectiva de las obligaciones de observancia de los derechos de propiedad intelectual, y las estadísticas compiladas al respecto, deben ser dadas a conocer al público general.

⁵⁷ Presunción de hecho, que admite prueba en contrario.

elementos esenciales en cuanto a recursos civiles a incoar frente a determinadas infracciones y la intervención de expertos en los procedimientos civiles.

El artículo que se describe a continuación, inicia manifestando que cada uno de los Estados suscriptores tiene la obligación de poner a disposición de los titulares todos los procedimientos judiciales civiles existentes que propendan la protección efectiva de las obligaciones de observancia de los derechos de Propiedad Intelectual.⁵⁸ Dichos procedimientos civiles propugnan la indemnización del afectado, y por lo tanto, las autoridades estarán facultadas para imponer el pago de [a] una indemnización proporcional al daño sufrido como consecuencia de la infracción y, [b] en el caso de infracción al Derecho de Autor y Conexos, así como en los casos de falsedad marcaria, el pago por parte del infractor al afectado en monto equivalente a las ganancias obtenidas como fruto del hecho sancionado, siempre que no hayan sido calculadas en la indemnización referenciada con antelación.

En materia indemnizatoria el titular afectado juega un rol fundamental debido a que de acuerdo al literal B, numeral 7 del artículo 16.11, las autoridades calcularán el monto de las indemnizaciones por infracción a los derechos de Propiedad Intelectual, de acuerdo a los precios sugeridos u otras medidas de valor legítimas presentadas por el titular del bien o servicio infringido, cuando se pretenda una indemnización integral o fundamentada en el daño real. Ahora bien, los titulares de Derechos de Autor y Conexos también pueden optar por adherirse a indemnizaciones preestablecidas como una alternativa a la indemnización basada en el daño real.⁵⁹ El esquema indemnizatorio alternativo planteado significa una novedad para el sistema legal colombiano, en especial para las medidas de observancia del Derecho de Autor y Conexos, las cuales se enriquecen y fortalecen.

⁵⁸ El texto final del tratado hace hincapié en este punto, respecto de la noción de titulares que se tiene para efectos del artículo analizado. Así, se esclarece que el término “titular de derecho” incorpora *federaciones, asociaciones, licenciatarios exclusivos y otros licenciatarios*, siempre que se encuentren debidamente autorizados, con capacidad legal y la autoridad para hacer valer los derechos trasgredidos.

⁵⁹ Para cumplir con esta obligación de observancia pactada en el Tratado de Libre Comercio Colombia-Estados Unidos, el legislador colombiano debe crear una “tabla indemnizatoria” en la cual se preestablezcan guarismos indemnizatorios proporcionales a la dañosidad de la infracción. Dicha tabla indemnizatoria cumplirá una función disuasoria frente a futuras infracciones/infractores; el hecho de que se conciba como una medida disuasiva, no significa que el Estado Colombiano adhiera un sistema de “daño punitivo”, actualmente inexistente en la legislación Colombiana.

En cuanto a los productos objeto de infracción a los derechos de Propiedad Intelectual, el artículo en comento prescribe que dentro de los procesos civiles, las autoridades judiciales de los Estados Parte estarán facultadas para llevar a cabo decomisos de los productos presuntamente infractores y demás elementos relacionados con la infracción. Así mismo, una vez declarada la responsabilidad del infractor, se procederá a la destrucción de los objetos pirateados o falsificados a petición del afectado; también, los materiales o elementos implementados en la creación de las mercaderías pirateadas o falsificadas serán destruidos o retirados de los canales comerciales sin compensación alguna, por orden de autoridad judicial facultada para tales efectos.

El texto final del Tratado de Libre Comercio Colombia- Estados Unidos incorpora una novedad en cuanto al uso de la información como medida de observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. De conformidad con los numerales 12 del artículo 16.11 *ibídem*, a los infractores de los Derechos de Propiedad Intelectual puede serle ordenado otorgar información a las autoridades. En tal sentido, las autoridades judiciales civiles podrán exigir cualquier información respecto de cualquier persona relacionada con la producción, canales de distribución y tráfico de las mercancías o servicios infractores; de la misma manera, podrá exigir información a los infractores respecto a la identidad de terceros intervinientes en el caso concreto.

En cuanto a la información otorgada a los titulares de Derechos de Propiedad Intelectual, el numeral 13 del artículo 16.11 *ibídem*, prescribe que las autoridades judiciales⁶⁰ tienen la facultad de imponer al infractor la obligación de develar al afectado la identidad de los terceros intervinientes en la producción y distribución del producto o servicio trasgresor del derecho. El incumplimiento de tales órdenes emitidas por autoridad judicial competente será causal de sanciones a cargo del infractor desobediente.

En el mismo acápite se hace referencia a los elementos esenciales de todo recurso civil encaminado a atacar los actos descritos en los artículos 16.7.4 y 16.7.5. Dichos elementos son:

1. Medidas provisionales, incluido el decomiso.
2. Posibilidad del titular para elegir entre la acción indemnizatoria basada en el daño real y las indemnizaciones preestablecidas.

⁶⁰ El numeral 13 del artículo 16.11 *ibídem* menciona a las autoridades judiciales en sentido lato, sin limitar dicha facultad a las autoridades judiciales dentro del proceso civil.

3. Pago de costas, gastos procesales y honorarios de abogado a cargo del infractor y a favor del perjudicado con la infracción.
4. Destrucción de productos y elementos relacionados con la actividad infractora.

Finalmente, el acápite descrito prevé la posibilidad de que las autoridades judiciales u otras autoridades requieran la intervención de expertos o peritos dentro de los procedimientos civiles relativos a la protección de los derechos de Propiedad Intelectual. En tales casos, a pesar que los honorarios de los peritos estarán a cargo de las partes en contención, los Estados Parte propugnarán que dichos costos estén estrechamente vinculados con el peritaje realizado, de acuerdo a su naturaleza; por el contrario, se pretenderá que dichos costos no entorpezcan la implementación de dichos procedimientos.

3. Medidas Provisionales.

Sobre *medidas provisionales*, el Tratado de Libre Comercio -TLC- dispone que las actuaciones y procedimientos se caractericen por ser expeditos e *inaudita altera parte*⁶¹. Asimismo, las partes acuerdan la necesidad de pedirle al demandante que haya soportado una afectación a sus derechos, que suministre todas las pruebas que posea con el fin de establecer con suficiente certeza la infracción cometida y su inminencia. Finalmente, el Estado debe pedir que se ofrezca fianza o garantía razonable por parte del demandante, en aras de evitar abusos, sin que esta pueda convertirse en motivo de impedimento para acudir al uso de las medidas.

4. Medidas de Frontera.

Por otro lado, frente a las *medidas de frontera* el tratado señala que el titular del derecho podrá iniciar un procedimiento ante la autoridad competente cuando tenga una sospecha razonable de falsificación o piratería que afecte su derecho de Propiedad Intelectual⁶². Así mismo, la autoridad competente podrá solicitar al titular del derecho que inicie un procedimiento para la suspensión del envío de mercancías cuando considere que estas son falsificadas o pirateadas, teniendo en cuenta que para hacerlo debe aportar la fianza pertinente. Además, las partes se comprometen a

⁶¹ Sin oír a las partes.

⁶² Al hacerlo, el titular del derecho deberá presentar pruebas de la infracción cometida a la legislación del país en donde se esté haciendo la importación, sin que estos se constituyan en una medida disuasoria para acudir a dicho procedimiento.

autorizar a las autoridades competentes para dar inicio a medidas de fronteras *ex officio* cuando se sospeche de falsificación o piratería, sin necesidad de mediar solicitud privada.

Por su parte, una vez la autoridad competente concluya que efectivamente se está frente a mercancía pirateada o falsificada, el Estado autorizará a dicha autoridad para darle información sobre el consignador, consignatario e importador de la mercancía al titular del derecho. Igualmente, los Estados se comprometen a autorizar a las autoridades competentes la destrucción de mercancía pirateada o falsificada, a menos que el titular del derecho acuerde en darle un fin distinto; sin embargo la simple remoción de la marca no posibilita el comercio de la mercancía ni el sometimiento de la misma a un nuevo procedimiento aduanero, salvo circunstancias excepcionales.

Por último, los estados acuerdan que el establecimiento de tasas por solicitud o almacenamiento de mercancía debe ser razonable, evitando ser medidas disuasorias para acceder a los procedimientos aduaneros.

5. Procedimientos y Recursos Penales.

Frente a los *procedimientos y recursos penales*, los Estados parte del Tratado acordaron que los procedimientos y sanciones del área penal deberán ser aplicados al menos ante la “falsificación dolosa de marcas o piratería lesiva de Derecho de Autor o Derechos Conexos a escala comercial”, comprendiendo esto último incluso aquella que no tenga una motivación financiera. Además, estas sanciones penales deben ser impuestas tanto al tráfico de mercancía en el comercio nacional, como a las importaciones y exportaciones dolosas de bienes falsificados o pirateados.

Dentro de las medidas penales que el acuerdo contempla se encuentran:

- a. Penas privativas de la libertad y sanciones económicas que logren disuadir futuras infracciones.
- b. Que se faculte a las autoridades judiciales para realizar incautación de mercancía presuntamente falsificada o pirateada, junto con cualquier otro activo ligado a la actividad delictiva.
- c. Que se faculte a las autoridades judiciales para destruir toda mercancía falsificada o pirateada omitiendo, en todo caso, compensar al demandado.
- d. Que las autoridades puedan realizar acciones legales *ex officio*, es decir, sin que medie denuncia formal privada.

Así mismo, en cuanto a procedimientos y sanciones, el acuerdo dispone que las autoridades competentes podrán tomar medidas cuando se esté frente al tráfico de etiquetas falsificadas, copias de programas de computación o copia de obra audiovisual y documentos falsificados o empaques para un programa de computación, incluso cuando no se encuentren frente a la falsificación *dolosa* de marca o piratería.

6. Limitaciones a la Responsabilidad de los Proveedores de Servicios

Con ocasión a la relevancia e injerencia de los sistemas y redes globales de información⁶³, tanto en la vida cotidiana de las personas así como en el desarrollo y progreso de los mercados a nivel nacional e internacional, los Estados Parte del tratado advirtieron la necesidad de regular el tema referente a la *responsabilidad de los proveedores de servicios*⁶⁴ con el propósito de salvaguardar el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, pues, en atención a lo que dicta la experiencia en estos casos, se suele incrementar el riesgo a que se perpetren infracciones en contra de los referidos derechos a través de las redes de comunicaciones de datos, tales como la internet, debido a que se caracterizan por permitir el acceso masivo a cualquier tipo de información.

En este sentido, es claro que la implementación de las disposiciones atinentes a las *limitaciones a la responsabilidad de los proveedores* debe ser compatible con los procedimientos, medidas y recursos para la observancia de los derechos a la Propiedad Intelectual previamente establecidos en el Tratado de Libre Comercio -TLC- objeto de estudio; así como también con el actual sistema judicial propio de cada Estado Parte, de manera que se refuerce la protección al Derecho de Autor y Derechos Conexos con el otorgamiento de garantías a los nacionales de ambos países que interactúan en la red.

Se encuentra el antecedente normativo que regula este tema exactamente en la sección 512, título segundo denominado “Online Copyright Infringement Liability Limitation Act” de la Ley

⁶³ Según la Real Academia de la Lengua Española, entre sus múltiples connotaciones y en marco del tema que nos ocupa, *red* se define como aquel “*Conjunto de ordenadores o de equipos informáticos conectados entre sí que pueden intercambiar información.*” Ahora bien, cuando se habla red global se hace referencia a lo que se conoce por *internet* la cual se define por la mencionada Institución como aquella “*Red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial de comunicación.*”

⁶⁴ *Proveedores de Servicios de Internet o Internet Service Providers (IPS)*: Operadores de telecomunicaciones que fungen como agentes de intermediación de internet los cuales brindan acceso a la red, alojamiento de páginas web, desenvolvimiento de web sites y servidor proxy que es un mecanismo de seguridad mediante el cual se filtran las solicitudes de contenido ofensivo o dañino. Asimismo ofrecen servicios tales como suscripción, administración y uso de cuentas de correo electrónico, salas de chat, redes sociales y foros de discusión de temas variados.

Digital “Millenium Copyright Act” -DMCA- de los Estados Unidos de Norte América de 1998⁶⁵ adoptada para adecuar la estructura de protección legal diseñada en el Copyright Act a las exigencias del entorno digital y, asimismo, para resguardar a los proveedores de servicios de internet de las transgresiones realizadas por sus usuarios a los contenidos tutelados por las normas de Derecho de Autor mediante el uso de sus plataformas tecnológicas. Lo anterior se debe a que los proveedores de servicios, si actúan en calidad de simples agentes intermediarios, se abstienen de intervenir en el proceso de selección y decisión de la información que terceros dispongan en la internet al público. Así pues, se entiende, por qué no es de extrañar que el texto dispositivo del TLC entre Colombia y Estados Unidos coincida con el de otros tratados bilaterales suscritos previamente por los Estados Unidos con diversos países del hemisferio sur tales como Chile, Perú, entre otros.⁶⁶

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el numeral 29 del artículo 6.11 del tratado, los Estados Parte se comprometieron a implementar dos medidas que permitieran al mismo tiempo amparar el Derecho de Autor y Conexos de eventuales vulneraciones, y asegurar su eficiente aplicación en la red.

En este orden de ideas, el literal a) del citado numeral y artículo, contempla el establecimiento de *incentivos legales para que los proveedores de servicios* colaboren en la disuasión de almacenaje y transmisión en la red de material no autorizado por los titulares de los Derechos de Autor y Conexos, sin embargo, es evidente que en la práctica, esta medida puede resultar ineficaz al momento de su aplicación toda vez que los Estados Parte omitieron disponer de común acuerdo un listado taxativo que permitiera a los proveedores de servicios identificar a que serie de beneficios económicos pueden acceder y si cumplen o no con las condiciones requeridas para lograr que efectivamente se evite la configuración de la conducta reprochable de almacenar y transmitir materiales protegidos por el Derecho de Autor, susceptibles de ser vulnerados de manera que los proveedores puedan exigir finalmente el reconocimiento de dichos incentivos.

⁶⁵ Tomado de la página web: <http://copyright.gov/legislation/dmca.pdf>

⁶⁶ Tomado de la página web:

<http://www.mij.gov.co/Ministerio/Library/Resource/Documents/ProyectosAgendaLegislativa/Derechos%20de%20en%20Internet1680.pdf>

De otro lado, en el literal b) se trata el tema de las *limitaciones a la responsabilidad de los proveedores de servicios*. Cabe señalar que dichas limitaciones deben entenderse como cláusulas atenuantes a la responsabilidad de los proveedores de servicios que se configuran a su favor en aquellos eventos donde a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos mismos, o en su representación, se consuma la vulneración al Derecho de Autor y los Derechos Conexos. En todo caso, vale aclarar, que las limitaciones sólo aplicarán a los proveedores de servicios que actúen como simples agentes intermediarios entre quienes generan o editan los contenidos y quienes acceden a los mismos permitiendo su ingreso, alojamiento y circulación en la red dentro del marco de las cuatro funciones señaladas en la cláusula (i) del mismo literal, a saber;

- “(A) Transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para materiales sin modificaciones en su contenido, o el almacenamiento intermedio y transitorio de dicho material en el curso de ello;
- (B) Almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático (caching);
- (C) Almacenamiento a petición del usuario del material que se aloja en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor de servicios; y
- (D) Referir o vincular a los usuarios a un sitio en línea mediante la utilización de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.”

En este sentido, es evidente que los proveedores de servicios únicamente podrán alegar las enunciadas limitaciones a su responsabilidad civil siempre y cuando no controlen, inicien o dirijan la cadena de transmisión del material protegido y no seleccionen el material o sus destinatarios, a menos que una de las funciones descritas en la cláusula (i)(D) involucre en sí misma una forma de selección, de conformidad a lo dispuesto en la cláusula (ii) del literal b), porque de lo contrario, cualquier proveedor de servicios sería responsable por la información que circule en la red, pues tendría conocimiento de su contenido y, además, sería capaz de detectar posibles amenazas que podrían materializarse en futuras infracciones.

Se observa respecto al tema de la calificación por parte de un proveedor de servicios, en relación a las cuatro limitaciones previamente mencionadas, que los Estados Parte acordaron, en la cláusula (iii) del literal b), considerar en forma separada de la calificación para las limitaciones relativas a otra u otras funciones que pudiere ejecutar el proveedor de servicios atendiendo exclusivamente a las establecidas de forma expresa en las cláusulas (iv) a (vii) subsiguientes.

Así las cosas, con relación a la limitante de responsabilidad referente al “almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático (caching)”, se entiende que su aplicación se encuentra sujeta a que el proveedor de servicios advierta las solicitudes del usuario que dispone el material sin que altere su contenido y además retire el acceso inmediatamente después de recibir la notificación por infracción al Derecho de Autor, en estricta atención de las condiciones impuestas a los proveedores de servicios enunciadas en la cláusula (iv) del literal b):

“(A) Permita el acceso al material almacenado temporalmente (caching) en una parte significativa, únicamente a los usuarios de su sistema o red que hayan cumplido con las condiciones de acceso de usuarios a ese material;

(B) Cumpla con las reglas relativas a la actualización, recarga u otra actualización del material almacenado temporalmente (caching) cuando así lo especifique la persona que pone a disposición el material en línea de conformidad con un protocolo de comunicación de datos estándar generalmente aceptado por la industria para el sistema o red mediante el cual esa persona pone a disposición el material;

(C) No interfiera con la tecnología compatible con estándares de la industria aceptados en el territorio de la Parte utilizadas en el sitio de origen para obtener información acerca del uso del material, y que no modifique su contenido en la transmisión a otros usuarios subsecuentes; y

(D) Retire o inhabilite de forma expedita el acceso, tras recibir una notificación efectiva de reclamo por infracción, al material almacenado temporalmente (caching) que ha sido removido o al que se le ha inhabilitado su acceso en el sitio de origen.”

Se infiere de la lectura de las señaladas condiciones que es improbable para el proveedor de servicios, en primer lugar, conseguir estar atento a que el manejo realizado por cada uno de los usuarios sobre los materiales protegidos sea el adecuado en una red informática global que implica una afluencia considerable y continua de clientes y, en segundo lugar, pretender controlar el procedimiento de alojamiento de materiales que se efectúa en milésimas de segundos dada la velocidad en que opera la internet.⁶⁷

Respecto a la limitantes de responsabilidad atinentes al “almacenamiento a petición del usuario del material que se aloja en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor de servicios” y al servicio de “referir o vincular a los usuarios a un sitio en línea mediante la utilización

⁶⁷ Tomado de la página web:

<http://www.mij.gov.co/Ministerio/Library/Resource/Documents/ProyectosAgendaLegislativa/Derechos%20de%20en%20Internet1680.pdf>

de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios”, cabe señalar que la aplicación de ambas atenuantes depende, primero, del hecho que el proveedor de servicios no reporte lucro alguno derivado de las conductas trasgresoras contra el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, y segundo, que dicho proveedor proceda a retirar el material de la red una vez se entere de la infracción o sea notificado de la misma, es decir, que no tuviera conocimiento previo de las circunstancias que razonablemente permitieran evidenciar la conducta violatoria y, por último, que el proveedor habilite públicamente un representante para la recepción de todas las notificaciones que se reporten en la red. Lo anterior se supedita y tiene fundamento en las condiciones que se enuncian expresamente en la cláusula (v) del literal b).

Ahora bien, en cuanto a la elegibilidad de las limitaciones a la responsabilidad de los proveedores de servicios, enunciadas en la cláusula (vi) del literal b), es importante mencionar que éstas se hallan condicionadas a que los proveedores de servicios se comprometan a impulsar y ejecutar las siguientes políticas o acciones tendientes a combatir la vulneración del Derecho de Autor y Conexos en internet:

“(A) Adopte e implemente en forma razonable una política que estipule que en circunstancias apropiadas se pondrá término a las cuentas de los infractores reincidentes; y

(B) Adapte y no interfiera con medidas técnicas estándar aceptadas en el territorio de la Parte que protegen e identifican material protegido por derechos de autor, que se hayan desarrollado mediante un proceso abierto y voluntario y mediante un amplio consenso de los titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impongan costos sustanciales a los proveedores de servicios ni cargas significativas a sus sistemas o redes.”

Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en la cláusula (vii) del literal b), no se puede condicionar su elegibilidad a que el proveedor de servicios monitoree su propio funcionamiento o que se dedique a investigar hechos que revelen actividades infractoras, salvo que dicha búsqueda sea compatible con las medidas técnicas descritas en la cláusula (v) del mismo literal.

De otro lado, contempla el texto del TLC suscrito entre Colombia y Estados Unidos, que el tribunal competente para conocer de las infracciones que se presenten contra los derechos de Propiedad Intelectual propios de cada Estado Parte tendrán la facultad de dictar medidas tendientes a ordenar o prevenir ciertas acciones cometidas por los infractores. El decreto de dichas medidas varía

dependiendo de la calificación otorgada a un proveedor de servicios en relación a las limitaciones relativas a las que se encuentran ligadas las diversas funciones que éstos puedan realizar y por ende, deben ser emitidas prestando adecuada atención a los siguientes aspectos: “la carga relativa para el proveedor de servicios y el daño al titular del Derecho de Autor, la factibilidad técnica y la efectividad del recurso; y la disponibilidad de métodos de observancia menos onerosos y comparativamente efectivos.”⁶⁸

Así pues, en la cláusula (viii) del literal b), respecto a la limitante de responsabilidad sobre la “transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para materiales sin modificaciones en su contenido, o el almacenamiento intermedio y transitorio de dicho material en el curso de ello”, es indudable que para los Estados Parte las medidas dictadas por el tribunal estarán condicionadas a que el proveedor de servicios proceda a efectuar la “terminación de cuentas específicas” o adopte “mecanismos razonables para bloquear el acceso de un sitio específico en línea no doméstico”.

Por su parte, en aquellos casos en los cuales el proveedor de servicios califica para las limitaciones de responsabilidad atinentes a: (1) el “almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático (caching)”, (2) el “almacenamiento a petición del usuario del material que se aloja en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor de servicios” o, (3) a “referir o vincular a los usuarios a un sitio en línea mediante la utilización de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios”, el tribunal de cada Estado Parte dictará las medidas siempre y cuando el proveedor de servicios efectúe el “retiro o inhabilitación al acceso del material infractor [y] la terminación de determinadas cuentas” además de los “otros recursos que el tribunal pudiere encontrar necesarios” toda vez que dentro de las restantes “medidas comparables efectivas [estos] sean los menos onerosos para el proveedor de servicios”, tal y como lo dispone la cláusula (viii) del literal b), situación esta última que a su vez confiere un amplio margen de discrecionalidad a los tribunales lo cual puede implicar que se produzca un trato menos favorable entre los nacionales de ambos países.

Por último, es pertinente anotar, que tal y como quedó consignado en la cláusula (viii) del literal b) a la cual se ha hecho referencia antes, cada Estado Parte asumió la obligación de disponer en sus

⁶⁸ Cláusula viii) del literal b) numeral 29 del artículo 16.11 del texto final del Tratado de Libre Comercio TLC Colombia-Estados Unidos.

respectivas legislaciones que las reseñadas medidas fueran utilizadas exclusivamente en aquellos eventos en los que el proveedor de servicios hubiese recibido una notificación de carácter judicial concediéndosele la oportunidad de comparecer ante la autoridad judicial competente y, no siendo así, en todo caso cuando se tratase de órdenes que aseguren la preservación de la evidencia o que tuvieran un efecto material adverso significativo a la operación de red de comunicaciones del proveedor de servicios.

Respecto a la notificación y el proceso de remoción, se dispuso en la cláusula (ix) del literal b), que cada Estado Parte se comprometía a establecer procedimientos apropiados para la notificación efectiva de infracciones reclamadas, y contra notificaciones efectivas llevadas a cabo por aquellas personas cuyo material haya sido removido o inhabilitado por error o errores en la identificación. Se dejó plasmado en la carta adjunta de entendimiento suscrita por Colombia y los Estados Unidos la descripción del sistema de notificación y contra-notificación de la Ley Digital “Millenium Copyright Act” -DMCA- para que fuera integrado a la legislación de nuestro país.

De igual forma, en aras de garantizar la eficacia del sistema de notificación y contra-notificación y evitar que se haga un uso indiscriminado de dicho procedimiento, los Estados Parte establecieron, en la misma cláusula (ix) del literal b), la posibilidad de imponer sanciones pecuniarias contra cualquier persona que con conocimiento de causa suministre información falsa de carácter sustancial al proveedor de servicios con el objetivo de perjudicar económicamente a cualquier de las partes interesadas en el proceso como resultado de las acciones que puedan presentarse durante su curso.

De otro lado, se encuentra consignada en la cláusula (x) del literal b) la viabilidad de declarar exento de responsabilidad al proveedor de servicios que por cualquier reclamo resultante, retire o inhabilite de buena fe el acceso al material protegido no autorizado con fundamento en una infracción reclamada o aparente, siempre que proceda a notificar inmediatamente al usuario que puso a disposición dicho material en su sistema o red. En caso de recibir una contra-notificación efectiva por parte de dicho usuario sujeta a la jurisdicción en una demanda por infracción, el proveedor de servicios deberá restaurar el material en línea a menos que se procure una orden judicial dentro de un plazo razonable solicitada por la persona que realizó la notificación efectiva original.

Por último, y no por ello menos importante, tanto Colombia como Estados Unidos dejaron sentada, en la cláusula (xi) del literal b) del artículo 6.11 de tratado, la obligación de establecer un “procedimiento administrativo o judicial que permitiera a los titulares de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que hayan notificado de forma efectiva la infracción reclamada, obtener de forma expedita por parte del proveedor de servicios la información [que posea y permita identificar] al supuesto infractor”.

V. CONCLUSIÓN

La protección a la Propiedad Intelectual es fundamental en materia de inclusión comercial internacional debido a que toda economía –desarrollada o emergente- procura la integridad de sus creaciones intelectuales al concebirlas como un activo intangible de radical importancia debido al dinamismo que imprime a la competitividad y productividad empresarial. En búsqueda de una verdadera protección de los Derechos de Propiedad Intelectual, dentro de un marco de integración comercial a través de tratados bilaterales o multilaterales, las naciones se ven conminadas a realizar esfuerzos de estandarización legal a pesar de las disparidades de los sistemas jurídicos involucrados. Esta homogenización jurídica conlleva unos esfuerzos nacionales posteriores con el fin de cumplir y llevar a la práctica las obligaciones pactadas, lo cual tiene impacto directo en los costos de la Nación.

Dentro de las múltiples obligaciones adheridas por los Estados Parte del TLC Colombia- Estados Unidos se encuentran las de *Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual*, en el artículo 16.11 del texto final. El cumplimiento efectivo de las obligaciones de observancia de los derechos de Propiedad Intelectual es de importancia es de crucial para una economía emergente en vía de expansión como en el caso colombiano. El éxito de la política de Comercio Exterior implementada por el Estado Colombiano, particularmente frente a las obligaciones de observancia de los derechos de Propiedad Intelectual, se encuentra supeditado a [a] la creación de medidas suficientemente disuasivas y represivas y, [b] a la Implementación de políticas educativas con el fin de inocular en el imaginario colectivo el respeto y reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual, así como promocionar dentro del gremio de titulares de los derechos, el conocimiento y la implementación de las herramientas que ofrece el sistema legal.

Respecto a la creación de medidas suficientemente disuasivas y represivas, es preciso manifestar que, en la actualidad Colombia necesita actualizar su agenda legislativa con el fin de crear normas e instituciones encaminadas a homologar su estatus de protección al de Estados Unidos y así procurar el trato nacional que prescribe el tratado. Tal situación se presenta en particular respecto a las limitaciones de responsabilidad de los proveedores de servicios, creación de indemnizaciones preestablecidas y adecuaciones a tipos penales actualmente existentes.

En cuanto a las limitaciones de responsabilidad de los proveedores de servicios se requiere la implementación del procedimiento de notificación y contra-notificación de las infracciones reclamadas por los titulares del Derecho de Autor y Derechos Conexos; del mismo modo, es necesaria la adecuación del sistema de medidas cautelares vigentes al nuevo sistema previsto para infracciones cometidas en internet con el objetivo de bloquear el acceso a los contenidos dispuestos en la red sin autorización previa, de manera que la autoridad competente tenga la facultad legal de ordenar el cierre de las cuentas de los usuarios infractores.

Una segunda modificación legislativa atiende a que el texto final del TLC Colombia- Estados Unidos establece que los Estados Parte se comprometen a crear, mantener y poner a disposición de los titulares tablas de indemnizaciones preestablecidas en cantidad suficiente para compensar al titular del derecho vulnerado, como alternativa a la indemnización basada en el daño real.

La tercera alteración al régimen legal vigente, es el fortalecimiento y ampliación del tipo penal que contempla la reproducción, comercialización, uso, distribución, exhibición, ejecución, retransmisión y recepción ilícita de obras o fonogramas y demás materiales protegidos por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos (piratería), toda vez que se dificulta su adecuación típica cuando se trata de medios digitales, debido a que en el caso de la música, los videos, libros, entre otros, son materiales que carecen de soporte físico, permitiendo que el infractor pueda obtener beneficios de todo tipo sin que medie para ello autorización expresa previa emitida por el titular legítimo, gracias a la inmediatez que caracteriza al sistema de redes globales.

Así las cosas, las anteriores son tres de las modificaciones necesarias con el fin de cumplir las obligaciones de observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, dado que en el sistema legal colombiano actual son inexistentes.

Por otra parte, en cuanto a la Implementación de políticas educativas, es preciso tener en cuenta que la sociedad Colombiana no muestra síntomas de conocimiento y acogida hacia la política proteccionista de la Propiedad Intelectual. Por el contrario, es evidente la inobservancia de las mismas en aspectos inclusive propios de la cotidianidad, debido entre otras causas a la falta de parámetros restrictivos frente a la llegada de nuevas tecnologías de fácil acceso para el público en general. En tal sentido, la política de educación Nacional debe ir encaminada a alterar el

imaginario colectivo en la medida que se incluya el respeto por los derechos de Propiedad Intelectual dentro de la escala de valores imperante en el país.

Asimismo, frente a los actuales y potenciales titulares de derechos de Propiedad Intelectual, la política educativa gubernamental debe ofrecer suficientes herramientas para la promoción del conocimiento y la utilización de las medidas jurídicas necesarias para ejercer efectiva y cabalmente la protección de sus derechos.

Si bien como se ha expresado, es importante el fomento y la promoción de los derechos de Propiedad Intelectual, también se debe reconocer la incidencia de los costos frente a la implementación efectiva de las medidas de observancia por parte de los titulares del derecho, puesto que medidas proteccionistas que requieran erogaciones exageradas o desproporcionadas pueden suscitar el desestímulo de la aplicación de las mismas y al final del día concluir en letra muerta.

Con el fin de lograr una adecuada identidad entre costo/beneficio al momento de hacer uso de una medida de observancia de Propiedad Intelectual, el gobierno debe procurar la coordinación y articulación de funciones entre los distintos entes estatales que tienen en mayor o menor medida injerencia en los diversos trámites y procedimientos encaminados a una eficiente observancia de los derechos de Propiedad Intelectual, con lo cual se cristalizaría el propósito de la política educativa previamente mencionada.

Finalmente, se debe recordar que uno de los principales cometidos del derecho de la Propiedad Intelectual es fomentar el desarrollo de la sociedad a través del estímulo a las creaciones intelectuales, por lo tanto se debe desarrollar la protección de los mencionados derechos teniendo en cuenta su finalidad, y así procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios, que estarían representados por la totalidad de la sociedad, frente a las prerrogativas que ostentan sus titulares. Es decir, las medidas de observancia de los derechos de Propiedad Intelectual deben ser lo suficientemente prudentes como para permitir a los titulares disfrutar de los derechos que les confiere la ley, sin perjuicio del tráfico comercial legítimo y el acceso masivo a productos y servicios protegidos.

VI. ANEXO

Anexo 1.⁶⁹

CAPÍTULOS	
1. Disposiciones Iniciales y Definiciones Iniciales	13. Política de Competencia
2. Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado.	14. Telecomunicaciones
3. Textiles y Vestido	15. Comercio Electrónico
4. Reglas de Origen y Procedimientos de Origen	16. Derechos de Propiedad Intelectual
5. Procedimiento Aduanero y Facilitación del Comercio	17. Asuntos Laborales
6. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	18. Medio Ambiente
7. Obstáculos Técnico al Comercio	19. Transparencia
8. Defensa Comercial	20. Administración del Acuerdo y Fortalecimiento de Capacidades Comerciales
9. Contratación Pública	21. Solución de Controversias
10. Inversión	22. Excepciones Generales
11. Comercio transfronterizo de Servicios	23. Disposiciones Finales
12. Servicios Financieros	Anexo I: Medidas Disconformes para Servicios e Inversión: Colombia/EEUU Anexo II: Medidas Disconformes para Servicios e Inversión: Colombia/EEUU Anexo III: Medidas Disconformes para Servicios Financieros: Colombia/EEUU y Nota explicativa Entendimiento sobre Biodiversidad y Conocimientos Tradicionales

⁶⁹ Anexo tomado de la página web <http://www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=725>

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de Colombia
- Texto Final del Tratado de Libre Comercio Colombia-Estados Unidos
- Código Civil Colombiano
- Código de Procedimiento Civil Colombiano
- Código Penal Colombiano
- Código Contencioso Administrativo
- Ley 23 de 1982
- Ley 170 de 1994
- Ley 270 de 1997
- Ley 545 de 1999
- Ley 565 de 2000
- Ley 906 de 2004
- Ley 1437 de 2011
- Decreto 533 de 1994
- Decreto 2468 de 1994
- Decreto 4540 del 2006
- Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -ADPIC-
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor
- Decisión 351 de 1982 de la Comunidad Andina
- Decisión 344 de 1993 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena
- Decisión 345 de 1993 de la Comunidad Andina
- Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina
- Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina
- Ley Digital “Millenium Copyright Act” -DMCA- de los Estados Unidos de Norte América de 1998.
- Sentencia de Casación No. 31.403 del 28 de Mayo de 2010 de la Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia del 6 de Noviembre de 1992 de la Sección Primera del Consejo de Estado
- Sentencia C-155 del 28 de Abril de 1995 de la Corte Constitucional.

- MARTÍNEZ, ALFONSO RIVERA. Derecho procesal civil, parte especial. Teórico práctico. Editorial Leyer, 2011.
- CÁRDENAS PÉREZ, PABLO EMILIO. Comentarios Sobre Propiedad Intelectual. Editorial Cosmos J.P.A. 2003.
- CHAPARRO BELTRÁN, FABIO Y COLABORADORES. Manual sobre la Propiedad Intelectual de productos Derivados de la actividad Académica en Universidades y centros de Investigación. Editado por la Universidad Nacional de Colombia y Colciencias, 1997.
- ROCA, SANTIAGO. Propiedad Intelectual y Comercio en el Perú. Impacto y agenda pendiente. ESAN ediciones, 2007.
- GÓMEZ LEE, MARTHA ISABEL. Protección de los conocimientos tradicionales en las negociaciones TLC. Editado por la Universidad Externado de Colombia, 2004.
- LIPSZYC, DELIA; VILLALBA, CARLOS y UCHTENHAGEN, ULRICH. La protección del derecho de autor en el sistema Interamericano. Editado por la Universidad Externado de Colombia y la Dirección Nacional de Derecho de Autor, 1998.
- ANTEQUERA PARILLI, RICARDO. Estudios de Derecho Industrial y Derecho de Autor. Colección Internacional N^o 18. Editado por La Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis, 2009.
- CORREA, CARLOS M. Derechos de Propiedad Intelectual, Competencia y Protección del Interés Público- La nueva ofensiva en materia de observancia de los derechos de propiedad intelectual y los intereses de los países en desarrollo. Editorial B de F, Montevideo- Buenos Aires, 2009.
- GIRALDO MONTOYA, JULIAN ANDRÉS. El Régimen Marcario y su Procedimiento. Edición Librería el Profesional. Bogotá, 1998.
- OLARTE COLLAZOS, JORGE MARIO Y ROJAS CHAVARRO, MIGUEL ANGEL. La Protección del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el ámbito Penal. Dirección Nacional de Derechos de Autor – Unidad Administrativa y Especial, Ministerio del Interior y de Justicia. Editorial: AmCham, Colombia, 2010.
- CHECCHI AND COMPANY CONSULTING COLOMBIA. Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Manual general de operadores jurídicos. Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia de USAID. República de Colombia, Bogotá. 2005.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI): “Glosario derecho de autor y derecho conexo” (Autor Principal: Gyorgy Boytha). Ginebra.

- GUÍA RÁPIDA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Superintendencia de industria y comercio, y Ministerio de Industria y Comercio. http://api.sic.gov.co/WEB/assets/pdf/Guia_Rapida.pdf
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. <http://www.rae.es>
- Página web: <http://www.tlc.gov.co>
- Pagina web: <http://www.wto.org>
- Página web: <http://www.wipo.int>
- Página web: <http://www.sic.gov.co>
- Página web: <http://www.derechodeautor.gov.co>
- Página web: <http://www.ica.gov.co>
- Página web: <http://www.minambiente.gov.co>
- Página web: <http://www.gobiernoenlinea.gov.co>
- Página web: <http://www.copyright.gov>
- Página web:
<http://www.mij.gov.co/Ministerio/Library/Resource/Documents/ProyectosAgendaLegislativa/Derechos%20de%20en%20Internet1680.pdf>
- Página web:
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:I5yWQRx2uE0J:www.fiscalia.gov.co/pag/divulga/Decla02/intelec.htm+derechos+de+propiedad+industrial%2Bacciones+penales%2Bcolombia&cd=7&hl=es&ct=clnk&gl=co>